

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA CENSURA PREVIA COMO EFECTO DE
POLÍTICAS DE USO EN REDES SOCIALES.**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRA MONTSERRAT MACÍAS PEQUEÑO

ASESORA DE FONDO: CARLA LUISA ESCOFFIE DUARTE

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ VALERO

Santa Catarina, Nuevo León, a 19 de noviembre de 2024.

*A mis padres Jesús y Mónica por regalarme
el privilegio del estudio.*

Resumen

Los procesos de remoción de contenidos a partir de la justificación de la aplicación de términos y condiciones en las plataformas digitales vulneran el derecho a la libertad de expresión y de información, por lo que lejos de cumplir con el marco constitucional, así como conforme a los parámetros jurisprudenciales las plataformas digitales a través de la aplicación de sus normas de comunidad facilitan a los actores públicos y privados a la eliminación de contenidos sin un proceso previo.

Por lo anterior el estudio presenta las problemáticas actuales de la transformación de la libertad de expresión como efecto del uso de las plataformas.

Palabras Clave:

Derecho de libertad de expresión e información, Moderación de contenido, Remoción de contenido, Internet y Redes Sociales, Censura de Información.

Abstract

The processes of content removal based on the justification of the application of terms and conditions in digital platforms violate the right to freedom of expression and information, so far from complying with the constitutional framework, as well as in accordance with the jurisprudential parameters, digital platforms through the application of their community standards facilitate public and private actors to remove content without a prior process.

Therefore, the study presents the current problems of the transformation of freedom of expression as an effect of the use of platforms.

Keywords:

Freedom of expression and information, Moderation, Removal, Internet and social media, Censorship of information.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	Página 5
<u>CAPÍTULOS</u>	
I. MARCO GENERAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	12
A. Derecho internacional	12
i. Tratados vinculantes.	12
ii. Organización de los Estados Americanos.	16
B. Derecho constitucional mexicano.	21
II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	24
A. Amparo en Revisión 1/2017.	26
B. Amparo en Revisión 1005/2018.	32
C. Amparo en Revisión 622/2015.	36
D. Amparo Directo 30/2020.	39
III. LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD DE REDES SOCIALES COMO NORMAS PRIVADAS QUE MODIFICAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	44
A. Aspectos generales de redes sociales.	44
B. Remoción de contenido en redes sociales.	49
C. Normas de la comunidad a evaluar.	54
D. Remoción de contenidos en la comunidad de TikTok.	59
E. Normas de la comunidad de TikTok a la luz de los estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	61
<u>CONCLUSIONES</u>	65
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	

INTRODUCCIÓN.

La modernidad digital permite el espacio abierto, participativo y sin fronteras para el ejercicio de la expresión¹ el cual es ejercido por medio del ágora virtual² sin embargo, las expresiones en las plataformas digitales se deberían de estar sujeta a la legislación interna de los Estados, así como al marco internacional. Es fundamental destacar que las injerencias de los sujetos privados permanecen constantes y con mayor trascendencia.³

La esencia del derecho a la libertad de expresión es la difusión de información, la cual no debe estar sujeta a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar expresadas en la ley, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone lo anterior, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar [...]”

El párrafo anterior del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos es relevante para el presente estudio, ya que su alcance es pertinente a partir de la naturaleza de la remoción de contenidos.

Estudiar la remoción de contenidos a la luz del derecho a la libertad de expresión es pertinente en razón por la censura masiva de contenidos en las plataformas digitales.⁴ Ambos

¹ Barata Mir, Joan. “**Libertad de Expresión, Regulación, y Moderación privada de contenidos**”. Disponible en línea: < <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/651/617> > (Consulta: Noviembre 12, 2024).

² García Posada, Juan José. “**El ciberactivismo. Un ágora virtual en las redes sociales**”. Disponible en línea: < <https://revistas.upb.edu.co/index.php/universitas/article/view/1574> > (Consulta: Noviembre 12, 2024).

³ Barata Mir, Joan. Ob. cit. (p. 92).

⁴ Cárdenas López Alejandro. “*La globalización de la censura*” En: **Revista del Colegio de San Luis**. México, Comité Editorial, Enero-Diciembre 2023. Año XIII. (pp. 7-26).

conceptos hoy no pueden ser estudiados sin encontrar la vinculación, por las circunstancias que se expondrán a continuación.

En México hay 89.00 millones de usuarios registrados en enero de 2020 además,⁵ Youtube, Facebook, X y TikTok son las redes que más utiliza el ciudadano mexicano y estas son reconocidas en la actualidad como espacios en los que se ejerce la expresión y el debate público.⁶ Por lo anterior el presente estudio realizara un análisis a la luz del uso de las redes y el ejercicio de la expresión.

En el año 2022 posterior al conflicto entre Ucrania y Rusia se actualizó un supuesto de censura de información en cuanto a eliminación de contenido en las plataformas Facebook, Microsoft Star, Youtube, X y TikTok, plataformas que reafirman las normas comunitarias para prohibir información errónea dañina, comportamientos de odio o promoción de violencia y para que se respeten las políticas se procede a la eliminación del contenido así mismo TikTok ese mismo año suspendió la transmisión en vivo y el contenido en razón a la nueva ley rusa respectiva a las noticias falsas, en cuanto al uso de etiquetas o notificaciones de advertencia TikTok anuncia que aceleraría el etiquetado y la implementación de la política de los medios afiliados al Estado así como sobre el contenido publicado por cuentas de medios controlados por el Estado Ruso, de Ucrania y Bielorrusia.⁷

Periodistas y analistas acusaron a Rusia de censurar la cobertura de guerra y de practicar una represión sin precedentes en razón a la forma de censura ejercida a través de las plataformas digitales.⁸

Parte del conflicto está centrado como consecuencia de la utilización de palabras como “guerra”, “ataque” e “invasión” provocando bloqueo del contenido por representar palabras prohibidas para los medios de comunicación. A partir de la implementación de

⁵ Datareportal. “**Digital 2020: México**”. Disponible en línea: < <https://datareportal.com/reports/digital-2020-mexico>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

⁶ Article 19. “**Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital**”. Disponible en línea: [articulo19.org. <https://articulo19.org/informe-remocion-de-contenidos/>](https://articulo19.org/informe-remocion-de-contenidos/) (Consulta: agosto 02, 2024).

⁷ Cárdenas López Alejandro. “*La globalización de la censura*” En: **Revista del Colegio de San Luis**. México, Comité Editorial, Enero-Diciembre 2023. Año XIII. (pp. 7-26).

⁸ Loc. Cit.

nuevos términos y esquemas de uso, se ha bloqueado la información en los medios digitales para evitar la visibilidad de contenidos por medio de restricciones impuestas por las empresas privadas.⁹

Uno de los mecanismos para evitar la visibilidad de contenidos es eliminar, borrar, remover, restringir el acceso, degradación global de contenido, eliminación de cuentas, retener o aplicar etiquetas de advertencia, sin embargo, entre los grandes conflictos que representa esto uno de los relevantes es la capacidad de las aplicaciones para focalizar el área geográfica, lo cual permite bloquear ciertos contenidos dependiendo de la ubicación.¹⁰

El 24 de febrero del año 2022 se realiza una publicación de un video sobre el inicio de la guerra como efecto de la invasión de Rusia a Ucrania ¹¹el video muestra imágenes de misiles cayendo en la ciudad de Kiev por lo que medios la catalogaron como “*La primera Guerra de TikTok*”¹² así como The Content Mines titula la invasión de Ucrania como “*La guerra más en línea del tiempo*”.¹³

Article 19 realizó un estudio por el cual presenta a las entidades federativas reconocen solicitar la remoción de contenidos por internet y redes sociales, entre las entidades federativas que solicitaron la remoción, se encuentran en el año 2019: Campeche, Baja California, Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Baja California Sur, Jalisco y Querétaro, así mismo en el año 2020 CDMX, Durango, Chiapas, Chihuahua, Sonora, Guanajuato, Aguascalientes y Yucatán.¹⁴

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Cortés, Vladimir y otros. “**Censura y remoción de contenidos en internet: Caso México**”. Disponible en línea: Artículo 19 <<https://articulo19.org/wp-content/uploads/2021/02/LIBERTAD-NO-DISPONIBLE-single-page.pdf>> (Consulta: Julio 29, 2024).

¹¹ Pérez Colmé, Jordi. “**La primera guerra de TikTok**” Disponible en línea: ELPAÍS. <<https://elpais.com/tecnologia/2022-03-04/la-primera-guerra-de-tiktok.html>> (Consulta: Octubre 27, 2024).

¹² CIDOB. “**Guerra digital en Ucrania**”. Disponible en línea: <<https://www.cidob.org/publicaciones/guerra-digital-en-ucrania>> (Consulta: Octubre 27, 2024).

¹³ hayka, Kyle. “Watching the world’s first TikTok war”. Estados Unidos: Marzo 02, 2022. Disponible en línea: **newyorker.com** <<https://www.newyorker.com/culture/infinite-scroll/watching-the-worlds-first-tiktok-war>> (Consulta: Julio 29, 2024).

¹⁴ Article 19. “**Censura y remoción de contenidos en Internet: Caso México**” Ob. Cit (pp 25-27).

Las entidades federativas reconocieron la remoción por medios digitales y por medio de informes de transparencia de las plataformas digitales con el número de remociones reportadas de X, Facebook, Google en conjunto señalaban 38,659 mil solicitudes de remoción presentadas por instituciones gubernamentales y de acuerdo con el informe de transparencia del año 2020 de Facebook, México pertenece a los 10 países que solicitan con mayor constancia solicitudes de datos o restricción de contenidos en plataformas digitales.¹⁵

El sistema mexicano ante una nueva realidad debe de comenzar a moldear el sistema para responder a las situaciones jurídicas que se presentan en el ciberespacio. Si bien en la actualidad no hay jurisprudencia que se pronuncie sobre lo que debemos de entender por “derechos digitales”¹⁶ si se menciona estos al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Amparo en revisión 341/2022¹⁷, como consecuencia de una reforma en el Código Civil Federal en su artículo 1392 Bis, el cual a la letra disponía lo siguiente:

*“Artículo 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o **derechos digitales** almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en: [...]”*

En dicha reforma, la corte se planteó el siguiente cuestionamiento: *¿El artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México y su regulación sobre la eliminación de información personal por disposiciones testamentarias es violatoria de la libertad de expresión y del derecho a la información?* Por lo que la sala se pronunció sobre la protección de datos personales, así como sobre el derecho al olvido lo anterior denominado

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ **Amparo en Revisión 341/2022.** Sentencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 23, 2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/299426>> (Consulta: Junio 29, 2024)

¹⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales o medios electrónicos al resolver la Segunda Sala de la SCJN el Amparo en revisión 1005/2018, así como el amparo resuelto también por la Segunda Sala de la SCJN el Amparo en Revisión 1/2017 y la Primera Sala de la SCJN el Amparo Directo en Revisión 2598/2017. Sin embargo, en este apartado se hace únicamente mención del Amparo en Revisión 341/2022 ya que es el que expresamente menciona a los derechos digitales a partir de su literalidad y no a través de alguna interpretación de derecho a internet. En apartados posteriores me pronunciare sobre el reconocimiento jurisprudencial antes mencionado, así como su alcance.

así por la Unión Europea, no obstante, no se hace mención sobre lo que debe entenderse o englobar a los derechos digitales.¹⁸

En cuanto a TikTok, los informes de transparencia con respecto a las solicitudes por instituciones gubernamentales en el año 2023 determina que las solicitudes recibidas de remoción son 21, solicitudes sobre contenido validadas son 28, contenidos intervenidos por incumplimientos de las normas de comunidad 15, solicitudes recibidas sobre cuentas son 308, cuentas intervenidas por incumplimiento de normas a la comunidad 226 y el porcentaje en México de eliminación de las solicitudes recibidas es de un 71,7%.¹⁹

La remoción o eliminación de contenidos se realiza a través de sujetos que son moderadores de contenidos, por lo que algoritmos programados detectan posibles contenidos infractores a sus términos o políticas de uso para así determinar qué contenidos deben ser eliminados del ciberespacio. Los conflictos que se detectan son en principio que hay un incumplimiento del debido proceso, herramientas automatizadas para remover los contenidos lo cual representa un problema porque que las tecnologías no pueden leer el habla, por lo que la automatización no puede ser un remplazo del ser humano, ya que en la actualidad hay muchas deficiencias para la inteligencia artificial.²⁰

No obstante, lo anterior de conformidad con la Red de Defensa de los Derechos Digitales, X recibió más solicitudes de remoción de contenido en el año 2021 y únicamente avaló la tercera parte, en total (sin tomar en cuenta el país) el reporte revela 179 mil remociones, 799 mil cuentas afectadas y en cuanto al contenido de multimedia 1.1 millones tomando en cuenta La Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (*en lo sucesivo DMCA*).²¹

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ TikTok. “Centro de transparencia”. Disponible en línea: [tiktok.com <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/government-removal-requests-2023-1/>](https://www.tiktok.com/transparency/es-es/government-removal-requests-2023-1/) (Consulta: agosto 01, 2024).

²⁰ York, C. Jillian y Mcsherry, Corynne. “Automated Moderation Must be Temporary, Transparent and Easily Appealable”. Estados Unidos. Abril 02, 2020. Disponible en línea: [eff.org. <https://www.eff.org/deeplinks/2020/04/automated-moderation-must-be-temporary-transparent-and-easily-appealable>](https://www.eff.org/deeplinks/2020/04/automated-moderation-must-be-temporary-transparent-and-easily-appealable) (Consulta: agosto 01, 2024).

²¹ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “Twitter recibió más solicitudes de remoción de contenidos en 2021 pero solamente avaló la tercera parte”. México. Febrero 04, 2022. Disponible en línea: r3d.mx

Lo anterior es un claro ejemplo de la falta de transparencia por parte de las empresas que diseñan las normas de comunidad que hoy en día continúan eliminando contenido sin previo apercibimiento o explicación. Las empresas emiten un estudio de transparencia el cual se encargan de determinar los datos sobre los solicitantes de remoción, sin embargo, tomando en cuenta lo anterior y que parte de los porcentajes presentados forman parte de sus informes, hay posibilidad de que estos sean aún mayor de lo que se expone.

Por medio de una investigación realizada con un grupo de enfoque hacia personas de la comunidad sexo genética, movimientos feministas, población afrodescendiente e indígena, así como grupos en la defensa del territorio y cultura, participando un total de 63 personas.²²

Conforme a esta investigación, los resultados arrojados fueron que el 88% de los participantes afirman que su contenido es censurado por medio de la remoción y es aquel contenido relacionado con reivindicación de identidades, derechos humanos y activismo político el que es eliminado de sus cuentas, las redes en las cuales se les aplicó a los sujetos encuestados la remoción son por medio de Facebook, X, Youtube y Tiktok.²³

Así mismo las imágenes son los contenidos más eliminados y el 61% de las personas encuestadas confirmaron que las plataformas no les dan explicación posteriormente a la remoción, también afirman que posteriormente a la pandemia por las condiciones del confinamiento aumentaron la expresión individual y movilización social por medio de las redes sociales, sin embargo, afirman la existencia de una brecha digital que imposibilita el ejercicio de sus derechos humanos por lo que tienen dificultades para la difusión de su contenido.²⁴

<<https://r3d.mx/2022/02/04/twitter-recibio-mas-solicitudes-de-remocion-de-contenido-en-2021-pero-solamente-avalo-la-tercera-parte/>> (Consulta: Agosto 05, 2024).

²² Article 19. “**Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital**”. Ob. Cit. (pp.12-14).

²³ Loc. Cit.

²⁴ Article 19. Ob. cit. (p. 12).

A partir de los resultados actualmente en México hay una brecha digital que censura expresiones relacionadas con activismos político y derechos humanos información que es de relevancia pública a partir de la noción colectiva, social y política de la libertad de expresión además la remoción se realiza sin dar una explicación a los sujetos, por lo que representa un proceso de exclusión a un sector de la población en una situación de vulnerabilidad.²⁵

El problema jurídico que se pretende resolver a través del presente estudio es el siguiente.

1. Estudiar el marco jurídico a nivel nacional e internacional sobre la regulación en materia de libertad de expresión, así como la pronunciación sobre el ejercicio del derecho a través de las redes sociales.
2. Estudiar la remoción de contenidos en redes sociales, su aplicación y proceso para el bloqueo parcial o total de información, así como las implicaciones de la remoción en el derecho a expresarse de los individuos a partir de las políticas de actores privados.
3. Analizar los estándares jurisprudenciales en materia de libertad de expresión y redes sociales o plataformas digitales con el objetivo de analizar las circunstancias actuales del marco legal en México.

Por lo anterior se pretende responder a la siguiente pregunta de investigación: **¿Es necesaria una reformulación del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales?** Y, como sub pregunta: **¿Existe una censura previa como efecto de las políticas de uso de las redes sociales?**

La metodología utilizada según su naturaleza es cuantitativa a partir del análisis presentado de distintos estudios que se analizarán en apartados posteriores y cualitativa en cuanto a la descripción del fenómeno. La investigación realizada fue exploratoria con el objetivo de resaltar determinados problemas por lo que se estará utilizando una metodología crítica para resolver la pregunta principal de investigación, así como su sub pregunta y los numerales que formulan el problema jurídico expuesto anteriormente.²⁶

²⁵ Idem. (pp.13-16).

²⁶ Miller Dean, Sanca Tinta. “**Tipos de investigación científica**”. Disponible en línea: <http://revistasbolivianas.umsa.bo/pdf/raci/v12/v12_a11.pdf> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

Capítulo I.

I. MARCO GENERAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

A. Derecho Internacional.

En el marco del derecho internacional la Organización de las Naciones Unidas ha promulgado declaraciones, pactos y convenciones en materia de libertad de expresión, por lo que en este apartado se presenta el régimen constitucional a nivel internacional de la libertad de expresión, del cual México forma parte.

a. Tratados vinculantes.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 13:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

No obstante lo anterior la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH en coautora con la Relatoría Especial para la libertad de Expresión emitieron la Declaración de Principios sobre la libertad de Expresión, dichos principios reconociendo la libertad de expresión como la consolidación de la democracia así como dependiente para el desarrollo de un Estado, pronunciarse además sobre la privacidad, actividad periodística condicionada

a la veracidad, oportunidad e imparcialidad, difusión de interés público, así como la prohibición de la censura previa.

b. Softlaw.

La Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre del año 1948 promulga su artículo 19 universalizando el derecho a la libertad de expresión. Dicho artículo a la letra determina lo siguientes:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Además de lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos amplía su protección al establecer que los límites del derecho deben estar establecido por la ley. Su artículo 29 establece a la letra lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 se pronuncia sobre la libertad de expresión, el cual a la letra establece:

*“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas*

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo IV el reconocimiento al derecho de la libertad de expresión: *“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

La libertad de expresión fortalece el sistema democrático, protege y tutela el discurso público y el intercambio de ideas, permitiendo más de una verdad, promueve que los ciudadanos tomen decisiones políticas, por lo que es reconocido como un derecho fundamental. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de la libertad de expresión.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Los Principios de Santa Clara, delimitan los procesos de moderación de contenidos²⁷, los cuales están integrados por los siguientes principios: *i) Derechos humanos y garantías procesales; ii) Normas y políticas comprensibles; iii) Competencia cultural; iv) Participación del Estado en la moderación de contenidos; y v) Integridad y explicabilidad.*²⁸

Para los principios se entiende que el término “contenido” hace referencia al contenido generado por los usuarios y la acción hace referencia a cualquier acción coercitiva

²⁷ Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Presentamos la nueva versión de los principios de santa clara sobre moderación de contenidos”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2021/12/08/presentamos-la-segunda-version-de-los-principios-de-santa-clara-sobre-moderacion-de-contenidos/>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

²⁸ Idem.

tomada por una empresa para la eliminación de contenido, reducción de contenidos y clasificación algorítmica tomando en cuenta el incumplimiento de sus políticas.²⁹

En cuanto al primer principio hace referencia a que la empresa deberá de garantizar los derechos humanos y garantías procesales es decir que el usuario tenga conocimiento de las etapas con respecto a la moderación de contenidos y que esta información tenga una descripción y que únicamente deberán de utilizar procesos automatizados únicamente cuando exista confianza suficiente, así como tomar en cuenta el derecho a la libertad de expresión y a la no discriminación.³⁰

El segundo principio es el respectivo a las normas y políticas la cual debe de ser clara y precisa en cuanto a momento por la cual se actualiza la hipótesis para tomar medidas es decir que el usuario tenga en cuenta los contenidos prohibidos y la manera en la que estos serán eliminados, los tipos de contenidos sobre los cuales la empresa tomará medidas de eliminación y reducción de clasificación algorítmica.³¹

Con respecto a la Competencia cultural, se deberá tomar en cuenta que quien toma las decisiones de moderación y apelación tenga conocimiento del idioma, cultura y contexto político y social, tomando en cuenta la diversidad de culturas y contextos de sus plataformas.³² La participación del Estado en la moderación de contenidos es el cuarto principio por el cual se reconoce la participación del Estado en el desarrollo y la aplicación de las normas y políticas de la empresa para cumplir con la legislación local, así para los intereses del Estado.³³

²⁹ Santa Clara. “**Los principios de Santa Clara. Sobre la Transparencia y Rendición de cuentas en la moderación de contenidos**”. Disponible en línea: < <https://santaclaraprinciples.org/es/>> (Consulta: Julio 10, 2024).

³⁰ Loc. Cit.

³¹ Loc. Cit.

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

El último principio es sobre la integridad y explicabilidad y este debe garantizar que los componentes automatizados y no automatizados funcionen con precisión y no discriminación.³⁴

Los principios de Santa Clara me parecen una respuesta asertiva en cuanto al deber ser de las empresas para reconocer y garantizar los derechos humanos de los usuarios, no obstante, considero que estos principios a pesar de que desde 2018 Apple, Facebook, Google y X lo tomen en cuenta creo que materialmente no es posible alcanzar a visualizar estos principios en el momento de la aplicación de estos.

Los principios en un inicio me parecen que son funcionales en medida en que evitar la arbitrariedad porque plante la transparencia en el caso de la remoción de contenidos por violaciones a políticas de uso que respetan el derecho de audiencia al tener un mecanismo que informa los motivos de la remoción, así como otorga un mecanismo de apelación.³⁵

c. Organización de los Estados Americanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en lo sucesivo CIDH*) ha afirmado que la libertad de expresión es esencial para el Estado constitucional y democrático de derecho, así como para el ejercicio de otros derechos humanos. Por medio de la opinión pública y el debate se fomenta un control democrático, protegiendo la participación en las gestiones públicas por parte de los ciudadanos³⁶, anudando a lo anterior para que un Estado pueda proclamarse como democrático debe suponerse la participación de todos los sectores de población para la subsistencia de un régimen democrático.³⁷

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Tavares Moyrón, Mario y Góngora Maas, Juan Jesús. “**Moderación de contenidos en plataformas digitales: derechos humanos y regulación frente a la decisión Trump del Oversight Board**”. Disponible en línea: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/moderacion-de-contenidos-en-plataformas-digitales-derechos-humanos-y-regulacion-frente-la>> (Consulta: noviembre 12, 2024).

³⁶ García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandro. “**La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**”. Disponible en Cdhdf. Ed ¹ Comisión de Derechos Humano. 2007. Disponible en línea. <https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf> (Noviembre 11, 2024).

³⁷ Banda Vergara, Alfonso. “**Algunas consideraciones sobre el derecho a la información y “la ley de prensa”**”. Disponible en línea: <<http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v13/art09.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

Como efecto del uso de las redes sociales estamos ante una participación activa de la libertad de expresión planteado ahora una nueva interrogante³⁸, y es que tomando en cuenta que el protagonista de las redes sociales son los usuarios no se puede perder de vista que al tener una participación activa hay una exposición a derechos como el honor, la imagen, intimidad³⁹, así como también el relevante para efectos de estudio que es el ejercicio de la libertad de expresión, sin embargo, también hay sujetos pasivos que son receptores a la información; Sin embargo en ocasiones los usuarios forman parte de la dualidad de ser ambos sujetos, ya que la posición de receptor deja de ser pasiva porque tiene la posibilidad de participar en publicaciones, colocando a ambos sujetos en una misma posición de igualdad.⁴⁰

La CIDH resolvió la sentencia número 73, en la cual se pronuncian sobre una violación en los artículos 12 y 13 sobre libertad de pensamiento y expresión, así como de libertad de conciencia y religión lo anterior al caso relativo a *“La última tentación de cristo”* en contra del Estado de Chile, resolviendo que el derecho de libertad de expresión tiene una dimensión social e individual y contiene el derecho de expresar, buscar, recibir y difundir información. Con respecto a las dimensiones la Corte determinó que la dimensión individual contempla la expresión de ideas tales como hablar o escribir en el medio que el individuo crea conveniente para la difusión de su pensamiento, así mismo la dimensión social comprende la comunicación y conocer distintas opiniones e informaciones ajenas a este.⁴¹

Uno de los aspectos destacables, la sentencia número 73 es que asume a la libertad de expresión como una piedra angular de la sociedad democrática, citando en la sentencia a la Corte Europea de Derechos Humanos y el artículo 10.2 de la Convención Europea de

³⁸ Rico Carrillo, Mariliana. **“El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión”**. Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

³⁹ **Amparo Directo en Revisión 2044/2008**. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resuelto: Junio 17, 2009. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/104404>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁴⁰ Díez Bueso, Laura. **“La libertad de expresión en las redes sociales”**. Disponible en línea: < https://libertadarteycultura-censuraycensuras.com/wp-content/uploads/La_libertad_de_expresion_en_las_redes_sociales-Laura-Diez-Bueso.pdf> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁴¹ Fernández González, Miguel Ángel. **“Libertad de Expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales”**. Disponible en línea: heinonline < https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/rechilde28§ion=37> (Consulta: Junio 16, 2024).

Derechos Humanos aludiendo a que es necesario para el progreso de una sociedad, así como que dicho derecho no es favorable únicamente para las ideas que son consideradas como inofensivas, sino también sobre aquellas que inquieten al Estado a partir de la tolerancia y pluralismo.⁴²

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también sigue este criterio relativo a que el derecho a la libertad de expresión es fundamental para el desarrollo de las sociedades democráticas para el ejercicio de la opinión pública.⁴³ Además de lo anterior este mismo organismo internacional destaca que con fundamento en el artículo 13 de la Convención Americana es un derecho que particularmente se encarga de la consolidación de un sistema democrático a partir de que el derecho al acceso de información y expresión garantizan la rendición de cuentas, transparencia, evitan la corrupción y evitan abusos por parte de funcionarios públicos.⁴⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, en México, las amenazas físicas e intimidación son las formas más comunes de ataques contra periodistas, y también son frecuentes las agresiones físicas y los secuestros⁴⁵, además la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza un estudio sobre la situación de los derechos humanos de los periodistas y personas defensoras, destacando un alto grado de vulnerabilidad al realizar periodismo de denuncia o periodismo crítico.⁴⁶ Lo anterior es vinculante porque

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 16, Libertad de Pensamiento y Expresión**. Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁴³ Cantón, Santiago. **“La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”**. Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12043.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁴⁴ Relatoría Especial para la libertad de expresión. **Informe Técnico referente al proyecto de Ley de Urgente Consideración a estudio del Poder Legislativo, en relación a las restricciones de derechos vinculados a la libertad de expresión, derecho a la información y otras libertades democráticas (privacidad, asociación, reunión, participación, política)**. Disponible en línea: <https://elpopular.uy/wp-content/uploads/2020/05/Respuesta-Solicitud-de-Informe-Técnico-RELE-CIDH.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁴⁵ Centro de Estudios Constitucionales SCJN. **“Libertad de expresión y periodismo”**. Disponible en línea: [sitios.scjn.gob.mx <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresion%20FINAL%20DIGITAL.pdf>](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresion%20FINAL%20DIGITAL.pdf) (Consulta: junio 29, 2024).

⁴⁶ CNDH. **“Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Civiles”**. Disponible en línea: <<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40063>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

se presenta a partir del caso de los periodistas como forma ejemplificativa más no limitativa la realidad del contexto de expresión.

Los medios de comunicación, el periodismo y las redes sociales ejercen la difusión de sus ideas en la actualidad en una realidad virtual, la libertad de expresión es ejercida en un sistema moderno digital⁴⁷. En la sociedad digital el ejercicio de la libertad de expresión o de informarse se ejerce en gran medida a través de las redes sociales, lo anterior con fundamento en los datos emitidos por el INEGI y su clasificación correspondiente a las personas usuarias de internet según su tipo de uso destacando con un porcentaje de 93.30% el uso de internet para comunicarse y el 91.50% de los usuarios para acceder a redes sociales.⁴⁸

Con el objetivo de preservar el bienestar y debate público para la circulación de ideas, la CIDH en su opinión consultiva OC-5/85 Serie A No.5 de 13 de noviembre de 1987 determino un mayor parámetro de tolerancia en las opiniones de los ciudadanos en el ejercicio de su libertad de expresión⁴⁹, sobre todo el ejercicio de la democracia pretende fomentar una mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.⁵⁰

Además de lo anterior la CIDH resolvió en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica resuelve en el sentido de que una sociedad libre es aquella que está plenamente informada, por lo que también establece estándares para los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y quien decida ejercer su derecho, lo hagan de la forma más informada.⁵¹

⁴⁷ Mejía Navarrete, Julio. **“Libertad de Expresión, redes sociales y modernidad”**. Disponible en línea: < <http://45.231.72.143/index.php/Tradicion/article/view/4485/5409>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁴⁸ INEGI. **Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) 2023**. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf> (Consulta: Julio 10, 2024)

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **“Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985”**. Disponible en línea: < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁵⁰ **Amparo Directo 16/2012**. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Julio, 2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-1-16-2012>> (Consulta: Junio 23, 2024)

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit. p.5.

Por la apertura y pluralidad de ideas las redes sociales han garantizado el acceso a la información y expresión facilitando la comunicación y discusión en los procesos electorales, dicho derecho garantizado por la parte pasiva y activa de los derechos políticos electorales, es decir candidatos, autoridades y ciudadanos,⁵² así como también aquellas que irritan a un funcionario público.⁵³

El filtrado y bloqueo en sitios webs, direcciones IP, puertos, protocolos de la red, así como de las redes sociales es una medida utilizada en la actualidad a partir de la eliminación total como efecto de una remoción.⁵⁴ A través de los estándares internacionales de la libertad de expresión la remoción y bloqueo de sitios será estudiado en apartados posteriores en conjunto con la legislación nacional, por las características especiales del internet y de las redes se analizará en apartados posteriores.

Por sus características especiales el internet y las redes sociales presentan retos y alcances los cuales son necesarios a estudiar a partir de entender las razones de la promulgación de otras normas a nivel internacional⁵⁵, con el objetivo de no replicar y transcribir normas, sino más bien de entender las necesidades del Estado y la realidad que se enfrentan así mismo para evitar la creación de ordenamientos normativos que lejos de ser una regulación positiva enfrentan deficiencias, retos, y censura del derecho a la libertad de expresión.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expone los elementos que diferencian los tipos de comunicación los cuales son los siguientes: *i) Posición del receptor del mensaje que ha dejado de ser pasiva para convertirse en usuario pasivo; ii) Posición de relativa igualdad*

⁵² Chaires Velasco, Enrique José. “**Libertad de expresión en redes sociales dentro de un proceso electoral: Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su rol con la democracia**”. Febrero 12, 2021. En: **Revista De Jure**. <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/libertad+de+expresion+redes+sociales/vid/869658050>> (Consulta: Junio 22, 2024).

⁵³ **Amparo Directo 16/2012**. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Julio, 2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-1-16-2012>> (Consulta: Junio 23, 2024)

⁵⁴ Article 19. Ob. Cit. pp. 8-10.

⁵⁵ Arévalo Mutiz, Paula Lucía y Otros. “**Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales**”. Disponible en línea: <<https://www.redalyc.org/pdf/2739/273922799007.pdf>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

*del emisor del mensaje; iii) Gran cantidad y variedad de contenidos en internet; iv) Aumento de la capacidad de interrelación comunicativa.*⁵⁶

La comunicación es reformulada a través de la nueva realidad del internet y las nuevas formas de expresión están dotadas de nuevas realidades jurídicas por lo que el plantearse los límites es relevante para una sociedad que se encuentra en mutación del espacio público así mismo el plantear una posible solución ante los retos que presenta dicho derecho humano en la era digital. Como efecto del cambio tecnológico existe un cambio productivo en la sociedad, economía, política y cultura, dejando como segundo plano el espacio físico representando el internet el ágora pública del siglo XXI⁵⁷.

A. Derecho Constitucional Mexicano.

La opinión pública diseña el modelo de sociedad a partir de un proceso de razonamiento que trasciende de lo individual para posteriormente estar en un plano colectivo a partir de la libertad del individuo de divulgar su opinión. El uso de la libertad y exposición pública ha cambiado de manera radical con la era digital porque la comunicación y transmisión de ideas se comparten a partir de un ciberespacio.

El derecho a la libertad de expresión está ubicado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos, el cual a la letra dispone lo siguiente.

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

⁵⁶ Díez Bueso, Laura. “La libertad de expresión en las redes sociales”. Disponible en línea: [libertadarteycultura-censuraycensuras.com < https://libertadarteycultura-censuraycensuras.com/wp-content/uploads/La_libertad_de_expresion_en_las_redes_sociales-Laura-Diez-Bueso.pdf>](https://libertadarteycultura-censuraycensuras.com/wp-content/uploads/La_libertad_de_expresion_en_las_redes_sociales-Laura-Diez-Bueso.pdf) (Consulta: junio 20, 2024).

⁵⁷ Teruel Lozano, Germán M. “Libertad de expresión y censura de internet”. Disponible en línea: [dialnet.unirioja < https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4962883>](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4962883) (Consulta: junio 20, 2024).

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: [...]"

Las democracias actuales se conciben a partir del derecho a la libertad de expresión. En la actualidad la sociedad se ha caracterizado por el uso de medios digitales tales como el internet y las redes sociales, por lo que se presenta una nueva forma de expresarse y de informar a la sociedad.⁵⁸

“Todo procedimiento impeditivo que forma parte de una política estatal, aplicado de antemano por funcionarios administrativos, vigilantes en gobiernos autoritarios, dirigida a que las ideas no lleguen libremente al público, a raíz de reputárselas peligrosas para el control de la sociedad por los gobernantes o contrarios a los intereses de estos”⁵⁹

Como punto de partida es relevante tomar en cuenta que la libertad de expresión es un derecho que tutela distintos derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho activo del sujeto de expresar la información que esté decida con los límites preestablecidos por la legislación los cuales se expondrán en apartados posteriores, así como a partir de una posición pasiva en la cual el sujeto tiene derecho a recibir información y acceder a esta, dicho modelo en la actualidad por medios digitales comenzando a transformar a los sujetos en todo momento en emisores y receptores.

En el siguiente capítulo me pronunciaré sobre los criterios que ha sostenido la corte en materia de libertad de expresión en las redes sociales. Sin embargo, anudando lo presentado en el apartado anterior relativo a la propuesta de Ricardo Monreal y a partir de la concepción del marco constitucional en México, es importante aclarar lo siguiente.

⁵⁸ Fernández González, Miguel Ángel. “**Libertad de Expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales**”. Disponible en línea: heinonline < https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/rechilde28§ion=37> (Consulta: Junio 16, 2024)

⁵⁹ Loc. Cit.

En México se ha propuesto en muchas ocasiones la regulación de las redes sociales, tales son los casos de i) *Pago del Impuesto digital*; ii) *Mecanismos de notificación y retirada*; iii) *Reforma al Código Penal Bis* y iv) *Iniciativa sobre el derecho al olvido*. Todas con características muy concretas y con riesgos y consecuencias similares en el sentido de que restringen y dañan la libertad de expresión a partir de la aplicación de restricciones a la circulación de información, censura de información de interés público, diseño de remoción de contenidos sin un debido proceso y criminalización de las medidas tecnológicas de protección.⁶⁰

El marco legal constitucional e internacional presenta deficiencias en la protección de la libertad de expresión, ya que como se presentarán más adelante, las falsedades o impresiones. La regulación de las redes sociales tiene el riesgo de vulnerar la libertad de expresión.⁶¹ El Estado tiene la obligación de proteger las decisiones que toman los actores privados, en razón a que existen mecanismos utilizados por los actores privados que restringen el debate público y la circulación de ideas.⁶²

⁶⁰ Article 19. “**#Internet bajo ataque: La regulación de las redes sociales como mecanismo de control**”. Ob. Cit. (pp. 8-9).

⁶¹ Vázquez, Juan. “**Regulación en internet pone en riesgo el derecho a opinar**”. Disponible en línea: < <https://articulo19.org/regulacion-en-internet-pone-en-riesgo-el-derecho-a-opinar/>> (Consulta: Noviembre 13, 2024).

⁶² Red en Defensa de los Derechos Digitales. “**Regulación de plataformas digitales debe fomentar desconcentración de poder, transparencia y rendición de cuentas, no promover la censura**”. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2021/02/18/regulacion-de-plataformas-digitales-debe-contemplar-la-competencia-concentracion-de-poder-y-privacidad-de-los-usuarios-r3d/>> (Consulta: Noviembre 13, 2024).

Capítulo II.

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como fue explicado con anterioridad la libertad de expresión ha sido un derecho que se encuentra en debate público por las amplias cuestiones que involucra, desde una esfera individual hasta la colectiva; sin embargo con la llegada de las nuevas tecnologías este ha sido un derecho con amplias transformaciones, el camino en México en lo que se refiere a las tecnologías y las redes sociales se encuentra en la actualidad en transformación en cuanto a la censura, candados digitales y la libertad de expresión.⁶³

El capítulo tiene el objetivo de estudiar 3 sentencias de la Suprema Corte de Justicia para analizar y resolver la situación actual a nivel jurisprudencial del derecho a la libertad de expresión y redes sociales.

La censura previa de información es inconstitucional con fundamento en su artículo 7 tmo de la Constitución Política de los Estados Unidos y con fundamento en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derecho Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo que es incompatible con el marco de derechos humanos, a pesar de ser el marco constitucional nacional e internacional así como también se su reconocimiento como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en Pleno por la Acción de Inconstitucionalidad 113/2015.⁶⁴ En la actualidad aún hay debates que promueven iniciativas o ejercen conductas que son incompatibles con el marco constitucional⁶⁵, a partir del poco entendimiento del esquema digital⁶⁶.

⁶³ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “**R3D presenta Amicus Curiae a la SCJN frente a las discusiones sobre la ley Federal de Derechos de Autor**”. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2024/01/15/r3d-presenta-amicus-curiae-a-la-scn-frente-a-discusiones-sobre-la-ley-federal-de-derechos-de-autor/>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

⁶⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 113/2015**. Sentencia del Pleno de la SCJN. Resuelto: Mayo 29, 2018. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible en línea: < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/189778>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

⁶⁵ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “**Pleno de la SCJN valida la censura digital y criminaliza la elusión de candados digitales**”. Disponible en línea: <https://r3d.mx/2024/05/30/pleno-de-la-scn-valida-censura-digital-y-criminalizar-la-elusion-de-candados-digitales/>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

⁶⁶ Boix Palop, Andrés. “**La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales**”. Disponible en línea: < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5698474.pdf>> (Consulta: Julio 12, 2024).

La era digital ha transformado el impacto de las nuevas tecnologías⁶⁷, sin embargo, atravesamos en la realidad actual retrocesos que promocionan los candados digitales⁶⁸, la remoción de contenido sin previo acceso a la justicia por el uso de mecanismos de notificación y retirada⁶⁹, amenazando a la libertad de expresión.⁷⁰

El pleno de la SCJN resolvió una Acción de Inconstitucionalidad con expediente 217/2020 y su acumulado 249/2020, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y diversos senadores y senadoras del congreso para invalidar disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor así como el Código Penal Federal, aprobado por votación económica por unanimidad de 9 votos, los ministros y ministras de la SCJN en pleno sesionado el tres de mayo del 2024 ⁷¹ se pronunciaron sobre la posibilidad de un autor de censurar contenido de su autoría.

Es relevante tomar en cuenta que la decisión tomada por el pleno es una forma de validar la censura digital en razón a que es un mecanismo de aviso y retirada por lo que la persona que realizó debe de eliminar inmediatamente la publicación realizada sin que la persona que lo acuse presente alguna prueba, es decir que con el simple hecho de acusar con fundamento en la ley de derechos de autor se debe retirar la publicación.

⁶⁷ Tapscott, Don. “La era digital. **Como la generación net esta transformando al mundo**”. Disponible en línea: < <https://scielo.org.mx/pdf/cultural/v7n13/v7n13a9.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁶⁸ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “**La propuesta del Senador Monreal para regular las redes sociales tiene deficiencias que amenazan la libertad de expresión**”. Disponible en línea: <https://r3d.mx/2021/02/09/la-propuesta-del-senador-monreal-para-regular-las-redes-sociales-tiene-deficiencias-que-amenazan-la-libertad-de-expresion/>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

⁶⁹ Red de Defensa de los Derechos Digitales. “**#Nicensuranicandados: Condenamos la Aprobación de Reformas que establecen mecanismos de Censura de Internet y Criminalizan la elusión de candados digitales**”. Ob. Cit. p.1.

⁷⁰ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “**Los candados digitales no protegen tus derechos: los ponen en riesgo**”. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2024/04/04/los-candados-digitales-no-protegen-tus-derechos-los-ponen-en-riesgo/>> (Consulta: Julio 12, 2024).

⁷¹ **Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, reformadas y adicionadas mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. Sesión Pública del tribunal pleno de Mayo 13, 2024.** Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/ac141c3b-5324-ef11-803d-0050569eace9.pdf>> (Consulta: octubre 01, 2024).

Lo anterior es un caso que deja en claro que el derecho tutelado en la constitución, así como su reconocimiento a nivel internacional, continúa siendo un derecho en transformación y en principio con progreso con la llegada del uso de las tecnologías y las redes sociales.

En el presente capítulo se realizará un análisis de cuatro sentencias de la SCJN en materia de libertad de expresión las cuales abordan distintas acepciones; sin embargo, para efectos del estudio me concentraré en lo correspondiente a los esfuerzos de la Sala en resolver el problema jurídico estudiado en su sentencia, si bien la sentencias tienen diversos temas de fondo relativo al caso en concreto para efectos del estudio es relevante el criterio estrictamente en lo que se refiere a la libertad de expresión en plataformas digitales.

Para la realización de la presente línea jurisprudencial hizo uso de la obra de Diego Eduardo López Medina para la creación del análisis dinámico de precedentes.⁷² Las sentencias fueron seleccionadas como efecto de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia sobre libertad de expresión, internet, redes sociales con el objetivo de responder a la pregunta principal de investigación. Dicha pregunta consiste en responder: **¿Es necesaria una reformulación del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales?** Y, como sub pregunta: **¿Existe una censura previa como efecto de las políticas de uso de las redes sociales?**

El tipo de metodología utilizada para la investigación es crítico, ya que se pretende posterior a la presentación de la sentencia criticar el estatus legal en la actualidad en México a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el estudio se tomarán en cuenta las sentencias emitidas por al SCJN, las cuales serán las siguientes: i) *Amparo en revisión 1/2017*; ii) *Amparo en revisión 1005/2018*; y iii) *Amparo en revisión 622/2015*; iv) *Amparo en Revisión 30/2020*.

A. Amparo en Revisión 1/2017. (Caso bloqueo de sitio web).

⁷² López Medina, Diego Eduardo. “El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial”. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual. < (Consulta: Octubre 10, 2024).

La Segunda Sala de la SCJN se plantea resolver los siguientes problemas jurídicos: *¿La difusión de información, ideas, opiniones a través de internet se encuentra protegida por la libertad de expresión? Así como, ¿La medida provisional de suspender el acceso total a una página de internet con contenido musical propiedad de terceros es violatoria de la libertad de expresión e información?*⁷³

Se presenta la demanda de amparo y el quejoso declara violación en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en razón a los actos reclamados que consisten en la inconstitucionalidad de los artículos 199 Bis, fracción V, de la ley de la Propiedad Industrial y 177, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor así como la orden de emisión y suscripción de oficio por la cual se ordenó medida provisional consistente en bloquear el acceso a un sitio web a través de internet y colocar una leyenda de que es imposible visualizar la página de internet en cumplimiento a las disposiciones previas en la Ley de la Propiedad Industrial y Ley Federal del Derecho de Autor.

Los hechos del caso consisten en que una empresa se le suspende el acceso a una página web en razón a que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial emitiera orden de suspensión con la justificación de que el sitio web del que era propietaria la empresa tenía contenido de obras musicales lo cual representaba una violación a los derechos de autor.

A través del amparo se resuelve la inconstitucionalidad de la medida provisional, ya que bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir el derecho de usuarios de internet afecta la libertad de expresión e información, así como el principio de neutralidad de la red.

Lo anterior en razón a que la medida es desproporcionada porque ordena al proveedor de internet la suspensión de acceso a suscriptores y no así la sección en donde se encuentre la obra por la cual fue requerida la medida provisional, además de lo anterior la prohibición

⁷³ **Amparo en revisión 1/2017.** Sentencia de la Segunda Sala de la SCJN. Resuelto: Abril 19, 2017. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Disponible en línea: SCJN. <
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/209243>> (Consulta: Octubre 01, 2024).

de una página de internet en su totalidad como fue el caso en concreto puede representar una censura por parte de la autoridad.

La prohibición de acceder en su totalidad a una página web podría tener implicaciones de censura unilateral de contenidos por parte de una autoridad administrativa sin intervención de un organismo autónomo, por lo que la medida cautelar es inconstitucional a pesar de que si bien podría perseguir una finalidad legítima que es salvaguardar los derechos de autor pone en riesgo el derecho de acceso al internet.

La Primera Sala de la SCJN con anterioridad había dejado claro su criterio sobre la censura de información en su Amparo en Revisión 1595/2006 por lo cual resuelve que la prohibición de la censura de información implica que el Estado es incapaz de someter las actividades expresivas de los particulares sin previa solicitud de una autoridad.⁷⁴

Con respecto a la libertad de expresión a través del internet la sala sostiene que dicho derecho es un requisito para una sociedad democrática y para la formulación de la opinión pública por medio de palabras o actos para el desarrollo de la autonomía del sujeto es decir que a través de su dimensión individual en principio no puede ser cuestionada por el contenido de opiniones o los medios en los que este decida expresarlos.

Es relevante tomar en cuenta que la SCJN determinó que la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión es complementada por la dimensión colectiva, toda vez que se comunican ideas propias, así como se reciben, por lo que contribuye a una sociedad informada y estimula la participación.

La comunicación de ideas y el recibir información permiten el debate público y a una sociedad informada, por lo que el prohibir la totalidad de un sitio web sin solicitar un procedimiento jurídico va en contra del criterio de la Primera Sala en su Amparo en Revisión 1595/2006.

⁷⁴ **Amparo en Revisión 1595/2006.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 29, 2006. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/86233>> (Consulta: Junio 22, 2024).

La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación cambian las prácticas de la comunicación, en la actualidad es una red mundial del intercambio de ideas y opiniones en donde los usuarios dejan de ser receptores pasivos para ser generadores activos de la información, algo que no sucedía con los medios de comunicación como la televisión, la radio o la imprenta.

Entre sus beneficios y características se encuentra la velocidad, alcance mundial y en ocasiones el anonimato, de conformidad con la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas la segunda sala sostiene el criterio emitido por dicha organización en la que se sostiene que el flujo de información a través del internet debe restringirse de manera mínima.

Los usuarios de internet tienen la posibilidad de la difusión de información a nivel mundial, por lo que el derecho internacional toma relevancia porque en los casos de crisis humanitarias o desastres naturales las publicaciones vía internet y redes sociales son esenciales para mantener informado a los ciudadanos por lo que en la actualidad el internet es un medio complementario de los medios de comunicación.

El derecho a la libertad de expresión con fundamento en el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el ejercicio tiene dos tipos de restricciones que son: *i) Respeto de los derechos de otras personas y ii) Protección de la seguridad nacional, orden público, salud y moral pública*; sin embargo, cuando el Estado es quien restringe el derecho debe entenderse que por regla general es la permisión de la difusión de ideas y únicamente podrá ser restringido una vez contemplado en la ley y estos deben ser proporcionales, es decir la medida no debe ser excesivamente amplia, para dar cumplimiento con el principio de proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, la libertad de expresión ejercida en sitios web y sistemas de difusión electrónicos como proveedores de servicios de internet o motores de búsqueda, las

medidas de restricción deben ser las contenidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Relator Especial sobre la promoción y protección de derecho de la ONU explica que el uso del internet tiene rasgos únicos por lo que algunas restricciones que se encuentran en los medios de comunicación tradicionales no empatan necesariamente con el internet, por lo que la segunda sala de la SCJN destaca que las restricciones del derecho a expresarse por medio del internet son el impedir el acceso por bloqueos o filtros lo cual representa una violación al derecho a la libertad de expresión ya que no está previsto en la ley, además de que no hay justificación para determinarse necesarias o proporcionales.

Las medidas de bloqueo y filtro al negar el acceso a sitios webs representan un abuso al derecho, anterioridad se mencionó los límites de la libertad de expresión según el criterio de la SCJN además de esto el Relator Especial determina una excepción para el bloqueo de sitios webs y es la pornografía infantil, importante diferenciar entre bloqueos y los contenidos ilegales de internet.

Por lo antes expuesto, y por medio de una actividad interpretativa del Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015 se precisa que en México está prohibida la censura previa, lo cual implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas a permisos. No obstante, la prohibición de la censura prevista no implica que la libertad de expresión no tenga límites, sino que la autoridad no puede excluir un mensaje de conocimiento público.⁷⁵

Los tipos de expresiones son: *i) La que constituye un delito para el derecho internacional; ii) Expresión no punible, pero, que justifica restricción y iii) Expresión que no da lugar a sanción, pero plantea problemas de tolerancia.* En cuanto a la primera expresión prohibida conforme al derecho internacional penal son destacables la incitación al terrorismo,

⁷⁵ **Acción de Inconstitucionalidad.** Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 30, 2016. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Disponible en línea: SCJN. <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/187091>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

apología del odio nacional, racial o religioso, instigación directa o pública a cometer genocidio y pornografía infantil, estas expresiones si tienen justificación para el bloqueo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte en la sentencia resolvió que las medidas reclamadas si cumplen con el primer requisito es que estar fundamentado en la Ley de Propiedad Industrial así mismo cumple con el segundo requisito que es basarse en un fin legítimo en razón a que la Ley anteriormente mencionada tutela derechos de autor; sin embargo, no cumple con el tercer requisito de ser necesaria y proporcional, ya que la medida es que todo usuario de internet no tenga acceso a dicho sitio web por lo que privan numerosos contenidos, por lo que el bloqueo absoluto representa una censura de información a los contenidos generados por el titular del sitio web así como sobre el flujo de información y expresión que deriven del intercambio de información por parte de los usuarios.

La Sala realiza un criterio oportuno en la medida en la que declara el acto de bloqueo de páginas de internet en su totalidad como inconstitucional si bien concuerdo con los distintos criterios presentados que exponen conductas de censura previa de información.

Sin embargo, considero que la práctica de bloqueo de información no es compatible con la libertad de expresión y es necesario establecer un procedimiento en el que se incluya la posibilidad a partir del uso de la tecnología de evitar la forma de bloquear o eliminar el contenido, ya que forma parte de un mecanismo de notificación y retirada que permite a un sujeto titular de derechos de autor obligar al proveedor de servicio al almacenamiento de publicaciones, permitiendo la censura aunque momentánea en el caso en concreto en algunas circunstancias por la importancia de la información que representa graves abusos a la libertad de expresión.⁷⁶

Por lo que consideró la Sala tenía la obligación de realizar un estudio profundo sobre las implicaciones del bloqueo, un análisis por el cual se desprende la inconstitucionalidad de bloquear el contenido como efecto de la titularidad de derechos de autor, ya que considero

⁷⁶ Animal Político. “**Ante la Suprema Corte: #NiCensuraNicandados**”. Disponible en línea: <<https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/altoparlante/suprema-corte-ley-federal-derechos-de-autor>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

esto va en contra del derecho de audiencia y el hecho de que no requiera intervención judicial permite el abuso por parte de aquellos ostenten la titularidad con implicaciones graves cuando la información sea de interés público. La Segunda Sala de la SCJN en esta sentencia dejó a un lado la importancia de los derechos digitales y de la censura de información y concentró sus esfuerzos en la constitucionalidad de la orden de suspensión y no así que era el momento oportuno de evitar estos mecanismos de control.⁷⁷

B. Amparo en Revisión 1005/2018 (Caso Winckler).

El fiscal general del estado de Veracruz bloquea a un usuario de X con oficio de periodista que utiliza la red social X como herramienta de trabajo, dentro de sus funciones como periodista para medios de comunicación su labor cubría lo correspondiente a inseguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas. El fiscal general, al bloquearlo de la plataforma X impide el acceso de información compartida por la fiscal general vinculada a su cargo es decir información de carácter público e interés general.⁷⁸

La Segunda Sala de la SCJN tiene el objetivo en la sentencia de resolver los siguientes problemas jurídicos planteados: *¿La decisión del juez de levantar el bloqueo aplicado desde la cuenta de X del fiscal a la cuenta del periodista se encuentra protegida por la libertad de expresión?* , *¿Los comportamientos “abusivos” de los usuarios en redes sociales se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión?* Y *¿Cuáles son las esferas de privacidad de la información en la era digital?*

Se resuelve que el Fiscal general utilizaba su cuenta como @AbogadoWinckler para comunicar información personal e información sobre sus actividades como servidor público, los requisitos para difundir información pública según la Segunda Sala de la SCJN, es la correspondiente a información de interés público, hipótesis que actualiza el quejoso, ya que

⁷⁷El Economista. “**Medidas para contrarrestar el mecanismo de notificación y retirada y los candados digitales**”. Disponible en línea: <<https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Medidas-para-contrarrestar-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-y-los-candados-digitales-20240531-0084.html>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁷⁸ **Amparo en revisión 1005/2018**. Sentencia de la Segunda Sala de la SCJN. Resuelto: Marzo 20, 2023 Ponente: Eduardo Medina Mora. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/246865>> (Consulta: octubre 1, 2024).

es información vinculada con información de trascendencia social o sobre personas de impacto público o social, es decir, personas que tengan un cargo público y desarrollo con actividades políticas.

La Primera Sala en el Amparo Directo 3/2011 se pronuncia sobre la calidad de periodista, determinando que es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad y de investigar información en el ámbito social.⁷⁹

La Segunda Sala de la SCJN se pronunciaron sobre el derecho de acceso a la información, resolviendo conforme al criterio correspondiente a que el derecho a la información está inmerso en la libertad de pensamiento y de expresión y comprende buscar, recibir y difundir ideas, línea argumentativa que es posible desprender en el Amparo Directo en Revisión 1434/2013 así como el Amparo en Revisión 1012/2016, ambos resueltos por la Primera Sala de la SCJN.

La Sala con fundamento en el artículo sexto constitucional dispone que la información en posesión de cualquier autoridad es pública, solo es reservada temporalmente y toda persona sin acreditar interés tendrá acceso gratuito a la información pública y conforme al marco internacional los sujetos tienen derecho de buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole. El derecho tiene dos obligaciones positivas en materia de libertad de expresión, las cuales son que el Estado tiene que suministrar la información solicitada y dicha información no requiere acreditar interés además las actuaciones por parte del Estado debe ser conforme al principio de máxima divulgación.

La dimensión social del derecho a la información es un pilar para un Estado democrático y protege al individuo, por lo que se debe de garantizar la difusión de ideas que son recibidas de manera favorable, así como aquellas que pueden perturbar al Estado o a ciertos individuos, lo anterior en favor a la tolerancia y al pluralismo social. Por lo anterior se dio origen a una tesis que presenta la dimensión individual y colectiva, en cuanto a la primera protege y

⁷⁹ **Amparo Directo 3/2011.** Sentencia de la Primera Sala de la SCJN. Resuelto: Enero 30, 2024. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/124353>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

garantiza a las personas recolectar, difundir y publicar información para formar una autodeterminación individual y en cuanto a la segunda es la condición del progreso social de la democracia.

La Segunda Sala determina que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho en razón a que constituye una herramienta para la rendición de cuentas y transparencia, así como para el ejercicio de la democracia, siendo este parte del principio de publicidad y transparencia, sin embargo, dicho derecho no es absoluto, porque el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y a la privacidad, sin embargo, las restricciones deben ser aquellas que restrinjan en una menor escala por medio de la proporcionalidad.

La sentencia se encarga de pronunciarse sobre el derecho a la privacidad y los elementos de este, así como de diferenciar el derecho a la libertad de expresión en razón a la calidad de los sujetos, dividido entre particulares y servidores públicos. Por lo que realiza un análisis del concepto de persona pública, así como de la privacidad en la era digital, sin embargo, para efectos del estudio centro mi atención en la información resuelta vinculada a los derechos digitales.

En cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y acceso de información en el internet y en redes sociales, la Segunda Sala de la SCJN define las redes sociales como:

“[A]quellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interacción con otros usuarios.”⁸⁰

Así mismo la Sala reconoce que las personas se expresan ampliamente y de forma desinhibida a través de las redes sociales, así mismo identifica que el derecho al acceso a la información y expresión en la nueva realidad se ejerce de forma casi inmediata modificando la forma en la que las personas se relacionan e interactúan. El uso de las plataformas cambió la forma en la que las personas ejercen el derecho en razón de que la información puede ser

⁸⁰ Ob. Cit. (p. 40)

adquirida por miles de personas de forma casi inmediata, además los usuarios tienen un doble papel que es el de consumidor y creador (aportan datos).

En razón a los niveles de interconexión de las redes la libertad de expresión se ha expandido de tal forma que en la actualidad algunos la titulan como “la nueva plaza pública” por ser la nueva comunidad virtual por ser un espacio en el que diariamente los usuarios acceden a todo tipo de información.

La Segunda Sala de la SCJN resuelve las preguntas de investigación mediante un estudio sobre la red social X, y con respecto a esta determina que es una plataforma microblogging la cual consiste en escribir, interactuar con otros usuarios por medio de respuestas o mensajes, en la plataforma X el usuario gestiona una cuenta y la configura de forma pública o privada, en la pública autorizando a cualquier usuario a tener acceso de sus contenidos.

Aclarando además que la red social X es utilizada para el debate de todo tipo por lo que se ha convertido es una de las principales fuentes de información inclusive medios de comunicación, instituciones gubernamentales y funcionarios públicos son usuarios y trasladan sus estrategias de campaña a dicha red.

Así mismo, identifica que el flujo de información debe restringirse únicamente de la forma más mínima posible y en circunstancias excepcionales, contemplando una distinción para el caso de los servidores públicos. La Segunda Sala de la SCJN se auxilia al resolver el Amparo en Revisión 1005/208 del criterio de la Corte del Distrito de Nueva York la cual sostiene y reconoce que X es una compañía privada, sin embargo, al tener foro público porque es utilizado por autoridades para comunicar información de naturaleza pública.

La Segunda Sala de la SCJN sostiene que, si las redes sociales son utilizadas por un servidor público y utiliza una cuenta de origen privado para informar sobre sus funciones, sí hay una restricción de información al bloquear usuarios.

La Sala al resolver el Amparo en Revisión 1005/2018, Caso Winckler reconoce la participación de actores privados en el ejercicio de la libertad de expresión lo cual me parece oportuno, además me parece que acertaron al realizar un estudio sobre las redes sociales sobre todo su identificación como en el caso en concreto para la plataforma X ser reconocida como una plataforma digital para el debate.

No obstante, lo anterior, me parece oportuno comentar que considero era oportuno y necesario que la Segunda Sala de la SCJN realizara un estudio exhaustivo de las implicaciones de los actores privados en la intromisión de los asuntos públicos. Si bien el reconocimiento del debate público deja inconcluso el estudio, ya que no se pronuncia sobre las implicaciones de la libertad de expresión vinculadas con el poder de los actores privados de realizar intromisiones.

Tomando en cuenta que el bloqueo fue realizado de un sujeto a otro y no que estamos ante un caso de remoción, mi crítica más bien pretende indicar la oportunidad de la Sala de reconocer en qué medida se ha transformado la libertad de expresión al ejercerse en un ámbito privado, con el objetivo de que se pronunciara sobre la evolución de las plataformas digitales en la libertad de expresión.

C. Amparo en Revisión 622/2015 (Caso Pueblos Originarios).

Si bien el motivo de la línea jurisprudencial es contestar la pregunta de investigación, considero que si bien este caso en concreto en principio parece aislarse de la problemática tomando en cuenta la vigencia de la problemática respectiva a sesgos algorítmicos y a las deficiencias de la inteligencia artificial al aplicar la remoción al no entender el contexto político, económico, social o inclusive el lenguaje y que los grupos vulnerados son sujetos propensos a sufrir la eliminación de sus contenidos considero vinculante lo resuelto por la Primera Sala.⁸¹

⁸¹ **Amparo en revisión 622/2015.** Sentencia de la Primera Sala de la SCJN. Resuelto: Enero 20, 2016. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181559>> (Consulta: Octubre 01, 2024).

El miembro de una comunidad indígena promueve amparo por la inconstitucionalidad del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión porque se considera esta disposición viola sus derechos a la no discriminación, libertad de expresión y derechos lingüísticos de las personas indígenas ya que dicha disposición establece que las transmisiones de las estaciones radiodifusoras deberá hacerse uso de la lengua nacional mientras que el uso de la lengua indígena se limita a las concesiones sociales.

La primera sala de la SCJN tiene el objetivo de contestar los siguientes problemas jurídicos planteados: *¿El derecho de los pueblos indígenas a emplear y preservar su lengua incide en el derecho fundamental de la libertad de expresión e información?, ¿Qué deberes específicos se adoptan para promover el acceso a la difusión de lenguas indígenas? Y ¿El artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional al establecer que en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras se deberá hacer uso de la lengua nacional, mientras que el uso de las lenguas indígenas se limita a las concesiones de uso social indígena?*

La lengua constituye una parte integral de la cultura e identidad social, así como es el medio de comunicación, por lo tanto, la primera sala determina que el derecho más específico es el derecho a la libertad de expresión, sobre todo a expresarse en su lengua. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece que el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a generaciones futuras sus historias, además de lo anterior el artículo segundo de la constitución federal establece el derecho a la autodeterminación y al enriquecimiento de su lengua, cultura e identidad.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas reconoce la pluralidad de lenguas, así como el derecho de los mexicanos a comunicarse sin restricción alguna en forma oral o escrita en todas sus actividades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Álvarez v Honduras* sostuvo que los pilares de la libertad de expresión es el derecho a hablar e implica el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección, por lo que la expresión y la difusión de

pensamientos deben entenderse como indivisibles y la restricción de divulgación representa un límite a la libertad de expresión.

En cuanto a la finalidad de la libertad de expresión, la corte colombiana establece que las funciones que cumple el derecho son la búsqueda de la verdad, desarrollo de conocimiento, hace posible el principio de autogobierno, promueve la autonomía personal, previene abusos de poder y es una válvula de escape.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas determina en su artículo sexto la obligación por parte del Estado de adoptar las medidas para que los medios de comunicación difundan la diversidad lingüística por lo que se debe destinar un porcentaje para emisión de programas de diversas lenguas.

Así mismo el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho de que puedan acceder a medios de comunicación en sus propios idiomas, así como acceder a medios de comunicación no indígenas sin discriminación por lo que el Estado deberá dotar a los medios de comunicación de alentar a los medios privados de comunicación de reflejar la diversidad.

La Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales establece el rol de los medios de comunicación mencionado que son fundamentales para los derechos lingüísticos de las minorías, pues, el derecho a la libertad de expresión representa también el recibir y difundir información inclusive en una lengua minoritaria.

En cuanto al artículo 230 de la LFTR la primera sala resuelve que el precepto jurídico del artículo 230 establece dos cuestiones, la primera que las transmisiones de las estaciones radiodifusores deben ser en el idioma español, así como que la transmisión de estaciones puede ser en la lengua de un pueblo indígena.

Se advierte que la porción normativa del artículo 230 que señala que las concesiones deberán hacer uso del idioma nacional es inconstitucional porque contraviene los derechos

lingüísticos de los pueblos indígenas al únicamente utilizar el idioma español y supone una barrera para los pueblos indígenas para las concesiones comerciales, por lo anterior la primera sala determino que se deben de crear las condiciones para que los pueblos indígenas preserven y enriquezcan su cultura y el artículo 230 genera el efecto contrario.

La primera sala se pronuncia con respecto a la vinculación de la libertad de expresión y los derechos lingüísticos, sin embargo, durante la presente investigación es visible una deficiencia por parte de la inteligencia artificial al realizar una lectura en el idioma en español, por lo que nada garantiza estos sistemas inteligentes tengan la capacidad de poder leer adecuadamente la creación de contenidos en algún idioma de algún pueblo originario.

Y la dificultad de lo anterior residen en que al obtener una lectura errónea de los programas el contenido es más propenso a ser susceptible de una remoción al no poder tener los datos adecuados y tomando en cuenta las deficiencias en el proceso de remoción inclusive una simple notificación de por ejemplo un posible abuso a alguna ley podría recaer en el supuesto de eliminación inmediata por imposibilidad de lectura.

D. Amparo Directo 30/2020. (Caso Sergio Aguayo vs Moreira).

Se ordenó vía ordinaria civil la reparación del daño moral por derivado de una publicación en periódicos, así como a través de la cuenta personal en la plataforma digital X lo cual represento un agravio por ser presuntamente información falsa y con la intención de dañar al quejoso. Se promueve el juicio de amparo en razón a que se condenó al pago por concepto de daños punitivos.⁸²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estudia el ejercicio de la libertad de expresión mediante la publicación en una columna y a través de X en la que se opinó sobre la detención del demandado. El quejoso en su columna realizo comentarios de opinión tales como el siguiente:

⁸² **Amparo Directo 30/2020.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Marzo 16, 2022 Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-1-30-2020>> (Consulta: Noviembre 13, 2024).

“Moreira es un político que desprende el hedor corrupto; que en el mejor de los escenarios fue omiso ante terribles violaciones a los derechos humanos cometidos en Coahuila, y que, finalmente, es un abanderado de la renombrada impunidad mexicana”⁸³

La Primera Sala de la SCJN analiza la columna base de la acción y en su ejercicio interpretativo estima que el discurso tiene veracidad, interés público y se encuentra tuteado por el marco constitucional de la libertad de expresión, la decisión de la Sala se sustenta por los siguientes argumentos realizados en sus análisis de fondo. En las sociedades democráticas se debe de garantizar el pluralismo de ideas y circulación de noticias, reconociendo que al resolver en materia de libertad de expresión las pretensiones del litigio afectan la circulación de ideas de un país entero.

La Sala reconoce la dificultad de la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, sin embargo, la columna cumple con los estándares de protección de la libertad de expresión así mismo aclara que el derecho a la libertad de expresión tiene una posición preferente con los limitantes establecidos por la SCJN.

Además de lo anterior determina que la libertad de expresión no está sujeta a censura en razón a que no es sujeto de medidas de control sin embargo no significa que en el ejercicio puedan existir conductas abusivas las cuales son sujetas a responsabilidades ulteriores en beneficio de la democracia de un Estado.

Las cuestiones para estudiar en los asuntos involucrados con la libertad de expresión y los derechos de la personalidad es el siguiente: i) *Contenido de expresiones*; ii) *Temática del asunto*; iii) *Calidad de la persona que realiza la expresión*; iv) *Calidad de la persona que alega el daño*.

⁸³ Aguayo, Sergio. “En México hay un acoso judicial en la prensa crítica”. Disponible en línea: < <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2022/03/06/sergio-aguayo-acoso-judicial-humberto-moreira-amlo-periodistas-asesinados-mexico-2022/>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

En este sentido la Primera Sala estudia a la luz del Amparo Directo 3/2011 el contenido de las expresiones explicando la libertad de expresión a partir de la libertad de opinión y la libertad de información, así como advertir la importancia de las características del contenido de las expresiones en razón a que actualizan hipótesis distintas porque cuando las opiniones son temas de interés público existe una protección constitucional.

En cuanto a la veracidad del contenido de la columna, al ser una opinión de interés público es relevante tomar en cuenta los hechos que permiten la formulación del juicio lo anterior, ya que, los hechos que son mencionados pueden ser hechos de conocimiento público o bien que son introducidos por primera vez al público.

Con respecto a la temática se resuelve según el amparo directo 16/2012 por el cual se resuelve que la noción del interés público autoriza la intromisión y para que el contenido recaiga en la categoría de información pública debe ser estudiado a la luz de las circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales lo cual permitirá la participación ciudadana.

La calidad de la persona que realizó la expresión actualiza supuestos en razón al sujeto que ejerza la conducta, cuando la expresión es ejercida por un periodista se alcanza el nivel de protección constitucional por tener una posición esencial en el debate público en asuntos políticos y datos de interés general. La Primera Sala reconoce que los periodistas se ven afectados por actos normativos o administrativos de poderes públicos o por condiciones que ponen en riesgo su seguridad.

Posteriormente, la sentencia hace un estudio sobre la calidad de la persona que alega el daño, puesto que se trata de un servidor público la protección al honor es menos extensa y se encuentra en una posición que permite los límites a la crítica sean amplios por las actividades públicas que realizan.

Finalmente, la Primera Sala estudia la base de la acción, por lo que resuelve que las expresiones cuentan con un estándar de veracidad y que son expresiones contextualizadas y

la difusión de sus ideas contribuye a la difusión de ideas por tratarse de un discurso político que permite el debate público.

El Amparo Directo 30/2020 es una sentencia que no se aísla de criterios que con anterioridad se han emitido en la jurisprudencia de la SCJN, tal es el caso del Amparo en Revisión 1005/2018, sentencia que resuelve la dualidad entre funcionarios públicos y cualquier otro sujeto de derechos, diferencia que es importante en razón a los derechos de la personalidad de estos sujetos.

Así mismo la protección en relación con quien ejecute la opinión es una protección que se resuelve a través de los conceptos de periodista y libertad de expresión por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 1442/2015 por la cual se pronuncia sobre la máxima protección porque su actividad parte de un contexto de inseguridad que enfrentan los periodistas al momento de difundir información.⁸⁴

En relación con el contenido publicado, la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 578/2015 resuelve a favor de la protección constitucional a los discursos políticos o con injerencias públicas por el valor instrumental que permite la crítica y cuestiona las acciones del gobierno.⁸⁵

La sentencia reafirma el criterio jurisprudencial de la corte a la protección máxima de los discursos que permiten la circulación de ideas, la Primera Sala de la SCJN realizó una línea jurisprudencial de los criterios. sin embargo, la particularidad del caso recae en el estudio de los fragmentos de opinión emitidos por el quejoso. Ahora bien, lo anterior es relevante tomando en cuenta que en México las noticias de periodistas que pasan por un

⁸⁴ **Amparo en Revisión 144/2015.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Octubre 21, 2015. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-2-144-2015>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

⁸⁵ **Amparo en Revisión 578/2015.** Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 14, 2017. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disponible en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181157>> (Consulta: Noviembre 14, 2024),

procedimiento de censura continúan presentes⁸⁶ por lo que la protección constitucional tiene deficiencias en cuanto a la materialidad de la protección.⁸⁷

⁸⁶ Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Precandidato a la presidencia censura videos noticiosos mediante el mecanismo de notificación y retirada”**. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2024/02/15/precandidato-a-la-presidencia-censura-videos-noticiosos-mediante-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada/>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

⁸⁷ Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Denuncia contra periodistas por violencia de genero pone en evidencia riesgos de censura”**. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2023/11/23/denuncia-contra-periodistas-por-violencia-politica-de-genero-pone-en-evidencia-riesgos-de-censura/>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

Capítulo III.

III. LAS NORMAS DE LA COMUNIDAD DE REDES SOCIALES COMO NORMAS PRIVADAS QUE MODIFICAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

a. Aspectos generales de redes sociales.

La aparición de las redes sociales podría clasificarse como un crecimiento sobre la evolución de las tecnologías, sin embargo, con la llegada de nuevos fenómenos también se da comienzo con distintas problemáticas, y tal es el caso con la libertad de expresión.⁸⁸ Las redes sociales son un medio por el cual se difunde y expresa información, por lo que la libertad de expresión y el derecho a la información por su propia relación y por la propia mecánica de las redes se ven vinculados.⁸⁹

Este tercer capítulo es el correspondiente a estudiar la aplicación de las normas de comunidad y los efectos que tienen dichas normas en el ejercicio de la libertad de expresión, así como estudiar los distintos mecanismos existentes para la aplicación estricta de las normas de los actores privados.

El ecosistema digital no crea nuevos derechos, sino que plantea la transformación de los ya existentes, se encuentran en constante transformación los espacios en los que en la actualidad se ejerce el debate público, el espacio digital crea el nuevo lugar en el que la ciudadanía interactuar social, económica, política, y cultural.⁹⁰

En los últimos años, las tecnologías de la información han avanzado exponencialmente, en el año 2019 el 57% de la población mundial era usuaria del internet,

⁸⁸ Villarino Marzo, Jorge. “Cuarta Generación de derechos: Reflexiones sobre la libertad de expresión en internet.” Disponible en línea: <<https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/download/27/74>> (Consulta: Junio 23, 2024).

⁸⁹ Van Dijck, José. “**La cultura de la conectividad: Una historia crítica de las redes sociales**”. Disponible en línea: <https://www.google.com.mx/books/edition/La_cultura_de_la_conectividad/7m3ADwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=La+cultura+de+la+conectividad:+Una+historia+cr%C3%ADtica+de+las+redes+sociales&printsec=frontcover> (Consulta: Junio, 23, 2024).

⁹⁰ Guzmán Gutiérrez Álvaro. “**Derechos digitales y legado digital**” Disponible en línea: Foro jurídico <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/derechos+digitales/vid/878894355>> (Consulta: junio 23, 2024).

el 67% de estos se conectaban al internet a través de sus dispositivos móviles y el uso más común de estos usuarios eran las redes sociales⁹¹.

Las redes sociales son empresas de capital privado que condicionan el uso de su plataforma a la aceptación de normas privadas⁹², por su injerencia pública a partir del ejercicio de derechos en sus plataformas y por la capacidad de toma de decisiones privadas de injerencia pública es necesario la mutación de normas privadas fundamentadas a partir del marco nacional e internacional.

Tomando en cuenta que esta red social es un vehículo de información y que dicha información puede tener un alcance mediático, es importante tomar en cuenta el funcionamiento de la aplicación.⁹³ TikTok es un canal digital de distribución de información. Durante la pandemia por COVID-19 la plataforma tenía como usuarios activos a la Organización Mundial de la Salud y a la Cruz Roja, los cuales se pronunciaban sobre la situación de salud durante la pandemia.⁹⁴

En la actualidad Facebook se posiciona como la red social que se consume más para informarse, sin embargo, su influencia posterior a la pandemia COVID-19 ha decrecido un 36%, aumentando Instagram y TikTok, Reuters Institute registra un 36% de nivel de confianza en las noticias de TikTok por el mexicano.⁹⁵ El Centro de Propiedad Intelectual e Innovación determinó que TikTok es un sitio de información, expresión, manifestación y

⁹¹ Martínez Cruz, Javier. “**Derechos digitales en México**”. Disponible en línea: universitypress <<https://universitypress.unisob.na.it/ojs/index.php/ejplt/article/view/1248/673>> (Consulta: Junio 23, 2024).

⁹² Aja, Antonio. “**Libertad de expresión en la era de las redes sociales**”. Disponible en línea: app.vlex.com <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/libertad+de+expresion+redes+sociales/vid/855692156>> (Consulta: Julio 04, 2024).

⁹³ Martínez Guerrero, Christian Alexander. “**Uso de las redes sociales en las revistas científicas de la Universidad de los Andes, Venezuela**”. Disponible en línea: <https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1659-41422018000100032&script=sci_arttext> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

⁹⁴ Sidorenko Bautista, Pavel y otros. “Espacios de verificación en TikTok. Comunicación y formas narrativas para combatir la desinformación”. Diciembre 2021. Disponible en línea: **Revista Latina de Comunicación Social**. No.79, 2021. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8129886>> (Consulta: agosto 11, 2024).

⁹⁵ Forbes Staff. “Crece la influencia de TikTok como fuente de información entre los jóvenes”. México, Junio 14, 2023. Disponible en línea: **forbes.com.mx**. Actualidad. <<https://www.forbes.com.mx/crece-la-influencia-de-tiktok-como-fuente-de-informacion-entre-los-jovenes/>> (Consulta: agosto 11, 2024).

protesta, reconociendo que la característica principal de esta fuente de información es la inmediatez.⁹⁶

En ese sentido, por su dinamismo, tendencia y vigencia⁹⁷, en la actualidad los usuarios y profesionistas se han cuestionado la forma de regular en materia de libertad de expresión y su alcance con las redes sociales esfuerzos tanto a nivel local a través de iniciativas legislativas⁹⁸, así como a nivel internacional.⁹⁹

El 18 de febrero del 2021 se realizó un foro de **“Discusión sobre la iniciativa de ley para regular las redes sociales”**, en la mesa 1 del foro titulada “Principales modelos de regulación de redes sociales en el mundo” Alejandro Pisanty presidente de la Sociedad de Internet en México explica la forma idónea de regular y es a través de enfocar la legislación en las conductas de las personas o sobre las personas.¹⁰⁰

No obstante lo anterior, las propuestas legislativas se han ido encaminados a restringir la difusión de ideas¹⁰¹, tal es el caso de Ricardo Monreal, ya que es un precedente de iniciativa

⁹⁶ Herrera Rubio, María Carolina. **“El derecho de autor y la libertad de expresión en los nuevos entornos digitales: el caso TikTok”**. Disponible en línea: < <https://repositorio.udesa.edu.ar/items/67ea29b2-bb85-4a65-a1bd-ae2088e87029>> (Consulta: Agosto 11, 2024).

⁹⁷ Resina de la Fuente, Jorge. **“Ciber política, redes sociales y nuevas movilizaciones en España: El impacto digital en los procesos de deliberación de participación ciudadana”**. Disponible en línea: <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/47808778/Ciberpolitica_redes_sociales_y_nuevas_movilizaciones_e_n_Espana-libre.PDF?1470387146=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DCiberpolitica_redes_sociales_y_nuevas_mo.pdf&Expires=1731627985&Signature=Mync7HLO50gPcgaKcnbETpgZaMbzeFinjezXl-PXbIZ5h35SxNjc7znhFGDxdxaaT2rzVGxBoYp2pFBXNEIN4N-12fcbIUNAPfY7AyC6Qx9~1PutPiYYAQK-xNmVPqlwapecSSWKYVsRIDWbbtlibneRBD5YpR34dSI0cEh8HvKmMfL4IJ-b57XJYa70ziuo-dxv3JMpBhLuzmFKzHHfS860h4THpSSsWJKR4HuSCq9AHnOy8nNNQEu~LYkat3VNCfv~mxKbOMB79rxLwuYAaVhntNSXlaSReZG-ImORCuHXIGYirRr3cTilb~51-rALmT79oP2ID6KsNWU6~74uQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

⁹⁸ Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Regulación de plataformas digitales debe fomentar desconcentración de poder, transparencia y rendición de cuentas, no promover la censura”**. Ob. cit. (p.1)

⁹⁹ Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Unión Europea preparara las leyes para regular servicios y mercados digitales”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2020/12/18/union-europea-prepara-leyes-para-regular-servicios-y-mercados-digitales/>> (Consulta: Noviembre 16, 2024)

¹⁰⁰ u-GOB. **“Foro de Discusión sobre la iniciativa de la Ley para regular redes sociales.”** Disponible en línea: youtube. < <https://www.youtube.com/watch?v=OX2JGnBjNus>> (Consulta: Noviembre 13, 2024).

¹⁰¹ Article 19. **“#Internet bajo ataque: La regulación de las redes sociales como mecanismo de control”**. Disponible en línea: https://articulo19.org/wp-content/uploads/2021/02/Article19_2021-PosicionamientoInternet_v3.pdf> (Consulta: Noviembre 12).

legislativa en México¹⁰², la cual nos permite entender las complejidades antes las cuales se enfrenta la regulación de las conductas humanas en redes sociales, ya que se encuentra lejos de ser un avance para la libertad de expresión en razón a que su propuesta definía de forma amplia y vaga la definición de red social, provocando que cualquier sitio de internet formará parte del ecosistema de las redes sociales.¹⁰³

Monreal, en sus propuestas, plantea las siguientes deficiencias:

1. Un enfoque restrictivo a la libertad de expresión, como sustento de esta afirmación Article 19 enumera los antecedentes de las intenciones legislativas por parte de Monreal¹⁰⁴, con hechos desde el 2019 en ese año siendo el promotor de la reforma la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares reconociendo al derecho el olvido, lo cual ha sido resuelto en el Amparo en Revisión 334/2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.¹⁰⁵ Además, en el año 2020 impulsa una reforma para la Ley Federal y de Telecomunicaciones y Radiodifusión con la intención de obligar a las plataformas digitales al deber de estar conformado 30% de sus contenidos en producción mexicana.
Anudando lo anterior, en ese mismo año impulsó la aprobación de una reforma a la Ley de Derechos de Autor para eliminar publicaciones o contenido por medio del mecanismo de notificación y retirada.¹⁰⁶
2. Monreal menciona que el internet y el ciberespacio son espacios públicos pertenecientes a la nación y omite los estándares de las tecnologías de información

¹⁰² Monreal Ávila, Ricardo. “**Contenido de la iniciativa y exposición de motivos**”. Disponible en línea: < <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

¹⁰³ Red de Defensa de los Derechos Digitales. “**La propuesta del senador Monreal para regular las redes sociales tiene deficiencias que amenazan la libertad de expresión**”. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2021/02/09/la-propuesta-del-senador-monreal-para-regular-las-redes-sociales-tiene-deficiencias-que-amenazan-la-libertad-de-expresion/>> (Consulta: Agosto, 20, 2024).

¹⁰⁴ Article 19. “**#Internet bajo ataque: La regulación de las redes sociales como mecanismo de control**”. Ob. cit. (p.1)

¹⁰⁵ **Amparo en Revisión 341/2022**. Loc. Cit.

¹⁰⁶ Red de Defensa de los Derechos Digitales. “**#Nicensuranicandados: Condenamos la Aprobación de Reformas que establecen mecanismos de Censura de Internet y Criminalizan la elusión de candados digitales**”. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2020/07/01/nicensuranicandados-condenamos-la-aprobacion-de-reformas-que-establecen-mecanismos-de-censura-en-internet-y-criminalizan-la-elusion-de-candados-digitales/>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

al no reconocer su especialidad y equiparar su funcionalidad con medios tradicionales.¹⁰⁷

3. En el año 2020, impulsó una reforma para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sea un órgano regulador autónomo con la facultad de decidir lo que está permitido o no en el Internet.¹⁰⁸

A partir de lo anterior las iniciativas se encuentran cargadas de una incompatibilidad en el marco legal internacional, además de que forman parte de una equiparación y confusión al no entender que el internet es el medio por el cual es posible ejercer la libertad a partir de distintas plataformas o sitios web, así como que existe una diferencia con los medios tradicionales. La Declaración Conjunta sobre la Libertad de expresión e Internet, entre sus principios generales, menciona reglamentaciones, de medios tradicionales no pueden ser transferidas al espectro del internet¹⁰⁹, por lo que hay reconocimiento internacional de la especialidad de la materia.

La Relatoría Especial para la libertad de Expresión publicó un informe que explica las implicaciones y complejidades del internet reconociendo la capacidad transformadora de la expresión en los nuevos contextos, por lo que con el objetivo de que la legislación interna de los Estados cumpla con el marco internacional orienta la definición de las leyes a partir de cuatro aspectos.¹¹⁰

Para la adaptación de las legislaciones internas, los Estados deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: i) *Acceso: Universal y asequible*; ii) *Pluralismo: Diversidad del debate público*; iii) *No discriminación: Adoptar medidas para asegurar la igualdad*; y iv) *Neutralidad de la red: No discriminación en el tráfico de internet*.¹¹¹

¹⁰⁷ Article 19. Ob. Cit. p.3.

¹⁰⁸ Loc. Cit.

¹⁰⁹ Organización de los Estados Americanos. “**Mecanismos Internacionales para la promoción de la libertad de expresión.**” Disponible en línea: < <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

¹¹⁰ **Informe de Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos.** Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/Internet_%20executive_summary_Spanish_Translation.pdf> (Consulta: septiembre 30, 2024).

¹¹¹ Loc. cit.

b. Remoción de contenido en redes sociales.

La remoción o eliminación de contenidos se realiza a través de sujetos que son moderadores de contenidos por lo que algoritmos programados detectan posibles contenidos infractores a sus términos o políticas de uso para así determinar que contenidos debe ser eliminado del ciberespacio, en muchas ocasiones una actividad realizada exclusivamente por la Inteligencia Artificial.¹¹²

Las herramientas automatizadas en el desarrollo de su labor para remover los contenidos presentan deficiencias por falta de contexto o incluso como efecto una mala traducción. Lo anterior representa un gran problema en la medida en que una palabra puede ser considerada como insulto cuando es utilizada de cierta forma a un grupo o también en ocasiones los modismos pueden ser malinterpretados por la inteligencia artificial.¹¹³ Las tecnologías no pueden leer el habla, por lo que la automatización no puede ser un reemplazo del ser humano, ya que el lenguaje tiene complejidades características de algún grupo en específico.¹¹⁴

Red de Defensa de los Derechos Digitales, reportó que X recibió más solicitudes de remoción de contenido en el año 2021 y únicamente avalo la tercera parte¹¹⁵, dicho año ha sido reconocido por la cantidad de remociones solicitadas.¹¹⁶ el reporte revela 179 mil remociones, 799 mil cuentas afectadas además se suspendió el contenido de multimedia en

¹¹² Echaiz, Lucia Flores. “**El Aporte de la Inteligencia Artificial y las TIC avanzadas a las sociedades de conocimiento**”. Disponible en línea: <https://www.google.com.mx/books/edition/El_Aporte_de_la_Inteligencia_Artificial/9hpPEAAQBAJ?hl=es&gbpv=0> (Consulta: Junio 20, 2024).

¹¹³ Article 19. “**Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital**”. Ob. Cit. (pp. 13-14).

¹¹⁴ York, C. Jillian y Mcsherry, Corynne. “*Automated Moderation Must be Temporary, Transparent and Easily Appealable*”. Estados Unidos. Abril 02, 2020. Disponible en línea: **eff.org**. <<https://www.eff.org/deeplinks/2020/04/automated-moderation-must-be-temporary-transparent-and-easily-appealable>> (Consulta: agosto 01, 2024).

¹¹⁵ X. “**Transparency**”. Disponible en línea: transparency.x.com <<https://transparency.x.com/en>> (Consulta: julio 29, 2024).

¹¹⁶ El Universal. “**Twitter tiene un récord de solicitudes de gobierno para eliminar contenidos**”. Disponible en línea: <<https://www.eluniversal.com.mx/techbit/twitter-tiene-un-record-de-solicitudes-de-gobierno-para-eliminar-contenidos/>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

1.1 millones. En el informe publicado por transparencia X informa que dichas remociones se han realizado fundamentadas en la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital.¹¹⁷

El caso de X es un ejemplo de las dinámicas de transparencia por parte de los actores privados, por lo que a pesar de tener los datos de las solicitudes de remoción el precedente de X muestra la posibilidad de que dichos actos sean replicados por el resto de las plataformas digitales. Las empresas emiten un estudio de transparencia¹¹⁸, por el cual se encargan de determinar los datos sobre los solicitantes de remoción, sin embargo, tomando en cuenta lo anterior y que parte de los porcentajes presentados forman parte de sus informes, los datos son inexactos.¹¹⁹

A pesar de su inexactitud los datos presentados por transparencia de parte de X en enero del presente año son alarmantes, los cuales de forma resumida representa un total de 5,315,870 millones de cuentas suspendidas.¹²⁰ El informe presenta esta suspensión de cuentas es en el apartado de contenido delicado por formar parte de las categorías de abusos y sexualidad, sin embargo, existen casos que ampara la poca ética de la plataforma¹²¹, ya que demuestra que los datos podrían estar alterados.¹²²

En México hay una brecha digital que censura expresiones relacionadas con publicaciones de activismos político y derechos humanos¹²³, información que es de

¹¹⁷ Red en Defensa de los Derechos Digitales. “Twitter recibió más solicitudes de remoción de contenidos en 2021 pero solamente avaló la tercera parte”. México. Febrero 04, 2022. Disponible en línea: <https://r3d.mx/2022/02/04/twitter-recibio-mas-solicitudes-de-remocion-de-contenido-en-2021-pero-solamente-avalo-la-tercera-parte/> (Consulta: Agosto 05, 2024).

¹¹⁸ TikTok. “Centro de Transparencia”. Disponible en línea. <<https://www.tiktok.com/transparency/es-es/government-removal-requests-2022-1/>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

¹¹⁹ Forbes. “Twitter recibe record de solicitudes gubernamentales para eliminar contenidos”. Disponible en línea: <<https://forbes.com.mx/tecnologia-twitter-recibe-record-de-solicitudes-gubernamentales-para-eliminar-contenidos/>> (Consulta: Noviembre 14, 2024).

¹²⁰ X. “Transparency. Ob. Cit. (p.5).

¹²¹ Keller, Michael y Conger Kate. “Elon Musk prometió eliminar de Twitter las publicaciones de abusos de menores. Ha sido difícil”. Disponible en línea: <<https://www.nytimes.com/es/2023/02/08/espanol/twitter-abuso-sexual-menores.html>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

¹²² Juanjo, Antonio. “Twitter considera que un video de abusos sexuales infantiles no viola las políticas”. Disponible en línea: <<https://www.libertaddigital.com/ciencia-tecnologia/internet/2021-01-22/twitter-bloquea-mensajes-politicos-pero-ignora-abusos-sexuales-infantiles-6701454/>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

¹²³ Article 19. “Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital”. Ob. Cit. (pp.11-14).

relevancia pública a partir de la noción colectiva, social y política de la libertad de expresión¹²⁴ además la remoción se realiza sin dar una explicación a los sujetos, por lo que representa un proceso de exclusión a un sector de la población en una situación de vulnerabilidad.¹²⁵

La restricción a la libertad de expresión puede visualizarse a su vez en los procesos electorales en los que hay implicaciones de eliminación, bloqueo, desindexación o degradación del contenido como efecto de la aplicación de mecanismos creados por los actores privados¹²⁶, si bien es cierto que el proceso de remoción es aplicado también a información que no es de interés público como son los casos de por ejemplo alguna violación de los derechos de autor también sucede para silenciar a grupos y poblaciones en situación de marginación, y otro ejemplo además de los mencionados por el estudio de Article 19 también es durante los procesos electorales.¹²⁷

En el año 2019 en el estado de Baja California hubo elección gubernamental y el Instituto Estatal Electoral presentó dos solicitudes de remoción de contenido en la red social Facebook por calumnias ambas por violencia política de género, también según los datos de transparencia ese mismo año electoral las estadísticas de remoción aumentaron con fundamento en violaciones a la ley electoral sin embargo se desconoce el proceso para la solicitud de remoción así como los criterios argumentativos para solicitar la remoción.¹²⁸

Así mismo en el año 2020-2021 hubo elección de diputados federales, gobernaturas, congresos locales, ayuntamientos, sindicaturas, regidurías u concejalías, como efecto del COVID-19 la campaña electoral migró de la plaza pública a las redes sociales y en el año 2020 se presentan 69 solicitudes de remoción con fundamento a la ley electoral.¹²⁹

¹²⁴ Amparo en revisión 1005/2018. Ob. Cit (p. 47).

¹²⁵ Ídem. (pp.13-16).

¹²⁶ Article 19 y otros. “La remoción de contenidos en redes sociales y las elecciones en México.” Disponible en línea: [articulo19.org < https://articulo19.org/remocion-de-contenidos-de-interes-publico-durante-periodos-electorales-mexicanos/>](https://articulo19.org/remocion-de-contenidos-de-interes-publico-durante-periodos-electorales-mexicanos/) (Consulta: Agosto 06, 2024).

¹²⁷ Loc. Cit.

¹²⁸ Loc. Cit.

¹²⁹ Loc. Cit.

Ahora, una vez que en el estudio hemos visto las aportaciones realizadas por la organización Article 19 es importante destacar los siguientes datos¹³⁰:

1. La información que es removida no circula, por lo que infringe con la libertad de expresión.¹³¹
2. Los sujetos propensos a la aplicación de remoción de contenido en plataformas digitales, la comunidad LGBTQ+, mujeres y movimientos feministas, población afrodescendiente, población indígena, grupos en defensa de tierra, territorio y cultura.¹³²
3. La remoción de contenidos puede ser realizada con o sin intervención humana, ambos con sesgos.¹³³

Dentro de las funciones de la inteligencia artificial, se encuentra la facultad de diseñar a la inteligencia para que tenga la función de eliminar contenido de redes sociales, sin embargo,¹³⁴ los estándares de aplicación de la Inteligencia Artificial complejizan la labor de la remoción porque no tienen la capacidad de leer el habla, modismos, expresiones, entender el idioma y el contexto de las palabras.¹³⁵

Además de lo anterior, son incapaces de aplicar el marco legal vigente en México, la afirmación anterior sustentada por que la Inteligencia Artificial está dotada de sesgos

¹³⁰ Article 19. “**Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital**”. Ob. Cit. (pp.1-24).

¹³¹ Loc. Cit.

¹³² Loc. Cit.

¹³³ Loc. Cit.

¹³⁴ Canals Ametller, Dolors. “**El proceso normativo ante el avance tecnológico y la transformación digital**”. Disponible en línea: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58794499/Articulo_Dolors_Canals_RGDA_1.2019-libre.pdf?1554384784=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3D2019_El_proceso_normativo_ante_el_avanc.pdf&Expires=1731477280&Signature=VRMwC5jVTCX3XR3A5BI8-8wOSMPUeHmJxvrXW5ZLodnZMsZALA6OzSuyZTFbP9xE0CTyG2c5Q86dKfW7Y2WPNRGUOS3k3N0PIScABO2Mom00k9sfexbGdwI621GW~5ZVP8cnbb3kgeKQ8w8yF-fCLhCzSVnQNWp4TOJGqB8faJck83adfXr00k6SvA3HeSq3f7YceRi0hy~9WD1Bmy7AjyrWdCbQuQcQeDAJeIrU5V5pNbPodC0MKNiZtNEDtSnUaHdj9oYXVijxi56RtP43kwPNLANhhqSP22FB3kJHp7X7VMLVjeTlrc-OZ2nt2iKKTfXrkWP125cpvEgdpJ2RQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

¹³⁵ Article 19. “**Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital**”. Ob. Cit.(p. 14).

algorítmicos¹³⁶. Para el ejercicio adecuado de la expresión y para fomentar la circulación de ideas no censuradas a partir de remociones ilegítimas e injustas, es necesario limitar la dependencia algorítmica al momento de revisar las denuncias para solicitar el bloqueo parcial o total de una cuenta o con objeto de la remoción.¹³⁷

El uso de la inteligencia artificial permite la toma automatizada de decisión con la mínima intervención humana, lo cual comienza a complicar la labor de la remoción¹³⁸. Lo anterior es relevante en razón a los sesgos algorítmicos, lo cual significa “*sistemas cuyas predicciones benefician sistemáticamente a un grupo de individuos frente a otro, resultando así injustas o desiguales*”¹³⁹

A partir de que la implementación del IA en la remoción de contenido en redes sociales los efectos sobre la libertad de expresión concuerdan con los estudios realizados por Artículo 19 en el que se concluye que los sujetos que forman parte de un sector en situación de vulnerabilidad, debido a que la inteligencia está dotada de sesgos que permiten esto sea posible a partir del diseño de plataformas.¹⁴⁰ Además de lo anterior, otra de las implicaciones al aplicar los términos y condiciones es el contenido que es removido, si bien como primera afirmación propongo para efectos del tema dividir la remoción entre la remoción legitimada y la remoción ilegítima.¹⁴¹

¹³⁶ Mendoza, Daniela. “**Racismo y Roles de Género, conductas perpetuadas en algoritmos de inteligencia artificial**”. Disponible en línea: < <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/coloquio/article/view/333/483>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

¹³⁷ Caterina Faliero, Johana. “**Limitar la dependencia algorítmica. Impactos de la inteligencia artificial y sesgos algorítmicos**”. Disponible en línea: < <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2021/no294/11.pdf>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

¹³⁸ Aragüez Valenzuela, Lucía. “**Los algoritmos digitales en el trabajo: brechas y sesgos**”. Disponible en línea: ejcls.adapt.it. <https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1080> (Consulta: agosto 06, 2024).

¹³⁹ Ferrante, Enzo. “**Inteligencia artificial y sesgos algorítmicos**”. Disponible en línea: biblat.unam.mx <<https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2021/no294/3.pdf>> (Consulta: agosto 06, 2024).

¹⁴⁰ Artículo 19. “**Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital**”. Ob. Cit.(p. 14).

¹⁴¹ Alarcón Rearte, Yvana Leonarda. “**Medidas autosatisfactivas para eliminar contenido lesivo de derechos personalísimos en redes sociales. Comentario de jurisprudencia**”. Disponible en línea: <<http://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/anales/article/view/766>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

La remoción legitimada se refiere a la eliminación de contenido que está justificada y respaldada por la ley. Este tipo de remoción ocurre cuando el contenido es propiamente ilegal. En cuanto a la remoción ilegítima se actualiza cuando el contenido se elimina sin un proceso legal, así como sin fundamento.

A través de la investigación, opino que estos son ejemplos en cuanto a las distintas hipótesis de la remoción de contenidos.

1. **Ejemplo de contenido legitimado para la remoción de contenidos:** Contenido que actualice un tipo penal, como es el caso de la pornografía infantil.
2. **Ejemplo de contenido legitimado para la remoción de contenido posterior a la comprobación por medio de un procedimiento:** Violación a legislación, tal es el caso de la ley electoral o ley de derechos de autor, así como una violación a los derechos de la personalidad, vida, imagen y honra.
3. **Ejemplo de contenido ilegítimo para la remoción de contenido:** Discurso político o información de relevancia pública, como es el caso de COVID-19.

Por último, y como efecto de los resultados obtenidos a través de la investigación citada con anterioridad la remoción de contenidos no únicamente infringe con el marco constitucional en materia de libertad de expresión, sino que también va en contra del artículo 4to constitucional que declara la no discriminación.

“Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”

c. Normas de la comunidad a evaluar.

Los usuarios para examinar las obligaciones que tienen dentro de las plataformas digitales deben remitirse a las normas comunitarias en el apartado de términos y condiciones de la plataforma. Para el caso de la plataforma TikTok a su ingreso en el apartado de términos y condiciones se presentará la información dividida en normas de comunidad, términos del servicio, política de privacidad, política de propiedad intelectual.¹⁴²

¹⁴² TikTok. “**Términos de Servicio**”. Disponible en línea: < <https://www.tiktok.com/legal/page/row/terms-of-service/es> > (Consulta: Noviembre 12, 2024).

Las vías por las que se procede a la remoción de contenidos son a través de solicitud de remoción de contenidos en plataformas digitales por los siguientes actores: *i) Instituciones gubernamentales; ii) Por medio de comunicación directa entre el que publica el contenido y quien exige su eliminación; y iii) Por medio de la ejecución de los términos del servicio.*¹⁴³

1. Facebook.

La plataforma Facebook público un informe sobre las condiciones de servicio de la plataforma en cuanto a la información general. Aquello que no está permitido en la plataforma se encuentra: *i) Desnudez y actividad sexual de adultos; ii) Intimidación y acoso; iii) Peligro de niños: desnudez y abuso físico y explotación sexual; iv) Organizaciones peligrosas: Terrorismo y odio organizado; v) Cuentas falsas; vi) Discurso de odio; vii) Bienes y servicios restringidos; viii) Spam; ix) Suicidio y autolesiones; x) Violencia e incitación y xi) Contenido violento y gráfico.*¹⁴⁴

2. X.

Para el uso del servicio de X es necesario seguir las reglas y políticas las cuales forman parte de los acuerdos del usuario, dentro de estas forma parte: *i) Integridad y autenticidad de plataforma de las cuales forman parte las políticas de política de integración cívica, contenido de multimedia falsos, información engañosa del COVID, distribución de material pirata, suplantación de identidad y estafas financieras; ii) Seguridad y Ciberdelincuencia, está relativa a entidades violentas o de incitación al odio, comportamiento que incita al odio, ataques violentos, servicios ilegales, perfil abusivo, multimedia de carácter delicado, abuso, acoso, desnudez no consensuada, explotación infantil, etc; iii) Propiedad intelectual sobre marcas y derechos de autor; iv) Directrices de*

¹⁴³ Article 19. “**Introducción a la remoción de contenido**” Disponible en línea: [articulo19.org <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/07/IntroduccionALaRmocionDeContenido_Red.es.pdf>](https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/07/IntroduccionALaRmocionDeContenido_Red.es.pdf) (Consulta: Agosto 10, 2024).

¹⁴⁴ Facebook.” Condiciones de servicio”. Disponible en línea: < <https://es-es.facebook.com/legal/terms>> (Consulta: Agosto 10, 2024)

*uso de la plataforma sobre colaboraciones de pago, contenido relativo por país, procesamiento de datos, etc.*¹⁴⁵

3. Instagram.

Las prácticas prohibidas por Instagram son el trato de datos para discriminar a personas o fomentar su discriminación en función a atributos personales, así mismo se determina que dejan a completa discreción la decisión de solicitar eliminación de datos para proteger a los usuarios, dentro de sus normas comunitarias las cuales la página establece son en función de las normas internacionales por lo que en términos generales establece: *i)Compartir fotos o videos de autoría propia o que se tenga derecho sobre estos para dar cumplimiento a los derechos de propiedad intelectual; ii)Las fotos o videos deben de ser apropiadas para publico diversos; iii)Dar cumplimiento con la ley es decir que no se apoye al terrorismo, crimen organizado, grupos que promuevan el odio, compra venta de armas de fuego, alcohol, tabaco, drogas sin fine farmacéuticas o médicas, venta de animales vivos , caza furtiva o la venta de especies en peligro de extinción. Iv)Respeto de los miembros de la comunidad, por lo que amenazas creíbles, lenguaje que incite el odio o amenazas graves a la seguridad pública y autolesiones.*¹⁴⁶

4. TikTok.

En razón a los cambios transversales en donde el Internet y las redes sociales se posicionan y poco a poco ocupan cada vez más un nivel constitucional, sin embargo, comunicación en la actualidad va mucho más allá de las redes sociales, si bien aún existen los medios tradicionales como la radio y la televisión, el siguiente apartado no pretende exponer que dichos medios no son vigentes, sino que existe una transformación en la manera en la que nos comunicamos.¹⁴⁷

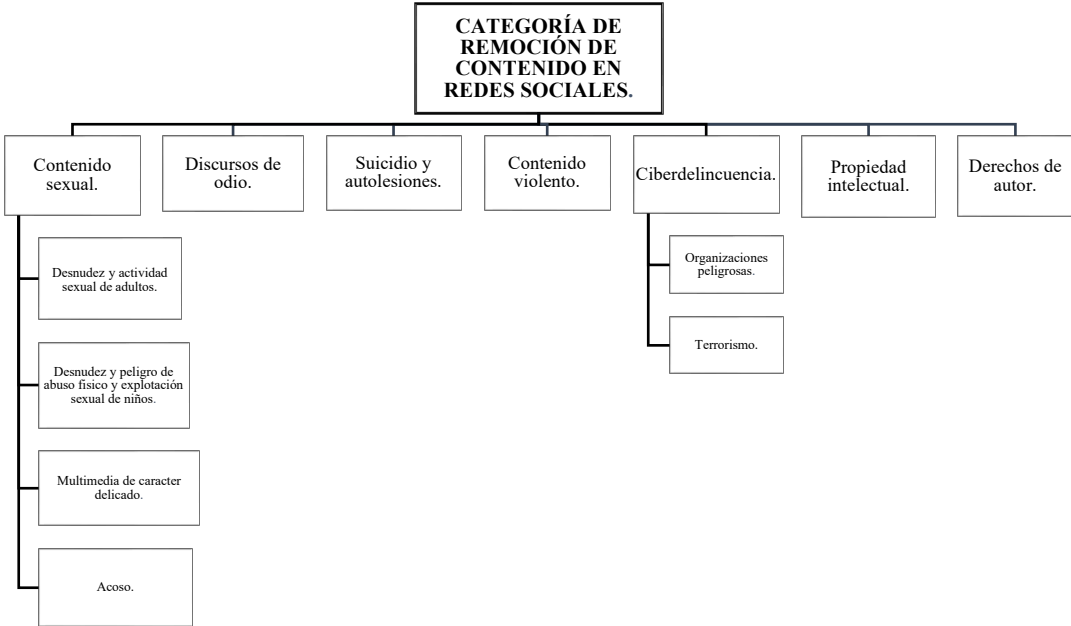
¹⁴⁵ Instagram. “**Servicio de ayuda.**” **Condiciones de uso**”. Disponible en línea: < https://help.instagram.com/581066165581870/?locale=es_ES> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

¹⁴⁶Facebook. “**Normas comunitarias**”. **Disponible en línea:** [facebook.com < https://www.facebook.com/help/instagram/477434105621119/>](https://www.facebook.com/help/instagram/477434105621119/) (Consulta: agosto 11, 2024).

¹⁴⁷ TikTok. “**Términos de Servicio**”. Ob. Cit. (p. 1).

En el año 2020 la red social TikTok fue declarada una red social con alcance global,¹⁴⁸ convirtiéndose en un entorno digital de comunicación verbal y visual con una gran diversidad de usuarios, desde adolescentes hasta medios de comunicación y periodistas.¹⁴⁹

A partir de las categorías presentadas en la página web de Facebook, Instagram, X y TikTok se presenta el siguiente esquema de las categorías en las que coinciden las condiciones de las plataformas, es decir, los supuestos en por los cuales se procede la remoción de contenidos.



¹⁴⁸ Herranz de la Casa, José María Y Otros. “Análisis de la comunicación de empresas europeas y norteamericanas en TikTok.” Disponible en línea: <<https://revistasinvestigacion.esic.edu/adresearch/index.php/adresearch/article/view/165>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

¹⁴⁹ Forbes México. “Crece influencia de TikTok como fuente de información entre los jóvenes”. Disponible en línea: <<https://forbes.com.mx/crece-la-influencia-de-tiktok-como-fuente-de-informacion-entre-los-jovenes/>> (Consulta: Noviembre 12, 2024).

La remoción de contenidos es originada principalmente por solicitudes de remoción de contenido solicitada por el Estado o actores privados, sin embargo, también puede suceder entre particulares como es el caso de los derechos de autor cuando este considere se están vulnerando sus derechos puede solicitar la eliminación del contenido.¹⁵⁰

Las redes sociales han creado sus propias normas con el objetivo de vigilar el contenido que se encuentra en sus plataformas a través de la combinación de algoritmos automatizados y en ocasiones, con moderación humana.¹⁵¹ La forma en la que se aplica la moderación depende de la plataforma, algunas son más restrictivas que otras, permitiendo incluso el contenido explícito.

<i>Ejercicio de la moderación de contenidos en redes sociales.</i> ¹⁵²	
Términos de uso. ¹⁵³	El usuario, al formar parte de una red social, debe aceptar los términos y condiciones de la plataforma para el disfrute de esta. ¹⁵⁴ Los términos de uso indican el contenido que está prohibido para la plataforma.
Detección de violación y abuso. ¹⁵⁵	La plataforma por medio de inteligencia artificial y humanos se encarga de detectar

¹⁵⁰ Article 19. “**Introducción a la remoción de contenido**” Disponible en línea: [articulo19.org<https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/07/IntroduccionALaRmocionDeContenido_Red.es.pdf>](https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/07/IntroduccionALaRmocionDeContenido_Red.es.pdf) (Consulta: agosto 10, 2024).

¹⁵¹ Aragüez Valenzuela, Lucía. Ob. Cit. (p 128).

¹⁵² Singhal, Mohi y otros. “**Content Moderation in Social Media, from Guidelines to Enforcement, and Research to Practice.**” Disponible en línea: <https://ieeexplore.ieee.org/stamp/stamp.jsp?tp=&arnumber=10190527> (Consulta: septiembre 27, 2024).

¹⁵³ Loc. Cit.

¹⁵⁴ Loc. Cit.

¹⁵⁵ Loc. Cit.

	violaciones en el ejercicio de la plataforma.¹⁵⁶ Para facilitar la actividad de la inteligencia artificial, tienen algunas conductas que permiten la eliminación de contenido una vez que sea, por ejemplo, reportado por cierta cantidad de usuarios.¹⁵⁷
Aplicación de las políticas de moderación.¹⁵⁸	Por medio de la aplicación de las políticas, la inteligencia detecta las violaciones y estas son por medio de “<i>hard moderation</i>” y la “<i>soft moderation</i>”.¹⁵⁹ En cuanto a la primera, es la eliminación del contenido, es decir, no permitir el acceso del contenido en la plataforma.¹⁶⁰ Con respecto a la segunda, se le informa al usuario que el contenido publicado está dotado de un contenido conflictivo, por lo que se agrega una etiqueta de advertencia.¹⁶¹

d. Remoción de contenidos en la comunidad de TikTok.

Los Principios de la Comunidad de TikTok fueron actualizados el 17 de abril 2024, publicadas con la finalidad de respetar los derechos humanos y en la búsqueda de equilibrio

¹⁵⁶ Loc. Cit.

¹⁵⁷ Loc. Cit.

¹⁵⁸ Loc. Cit.

¹⁵⁹ Loc. Cit.

¹⁶⁰ Loc. Cit.

¹⁶¹ Loc. cIT.

en la prevención de daños en la libertad de expresión, defensa de la dignidad humana y garantía del carácter justo de las acciones.¹⁶²

Además de lo anterior TikTok basa sus condiciones conforme a marcos internacionales tales como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, La Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y los Principios de Santa Clara.¹⁶³

Las medidas disciplinarias de la plataforma cuentan con una excepción al contenido correspondiente al interés público, es decir contenido de información, inspiración o educación a la comunidad siempre que el contenido sea documental, educativo, médico y científico, contra discurso, satírico y artístico. TikTok le solicita al creador de contenido mostrar el contexto por medio de leyendas, voz sobrepuestas o pegatinas.¹⁶⁴

El proceso para detectar contenido que infringe con las normas de la comunidad es a través de un proceso de revisión automatizado, cuando el contenido es identificado como potencialmente infractor se elimina automáticamente o se revisara posteriormente por moderadores humanos.¹⁶⁵

El centro de transparencia de TikTok informa que la tecnología de moderación automatizada cada vez mejora la comprensión del contenido por lo que la distribución del contenido eliminado es del 31% de temas delicados y para adultos, 27,9% Actividades Comerciales, 19,1% salud mental, 15,1% seguridad y civismo, 4,7% privacidad y seguridad e integridad y autenticidad 2,1%¹⁶⁶

¹⁶² TikTok. “**Principios de la comunidad**”. Disponible en línea: <<https://www.tiktok.com/community-guidelines/es?lang=es>> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

¹⁶³ Loc. Cit.

¹⁶⁴ TikTok.” **Medidas disciplinarias**”. Disponible en línea: < <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/enforcement>> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

¹⁶⁵ Centro de Transparencia. “**Informe de cumplimiento de las normas de la comunidad**”. Disponible en línea: < <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/community-guidelines-enforcement-2024-9>> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

¹⁶⁶ Loc. Cit.

La moderación automatizada identifica el contenido que incumple con las normas de la comunidad a partir de identificar señales en el contenido, por medio de palabras clave, imágenes, títulos, descripciones y audios. Si la moderación automatizada encuentra infracción se revisa adicionalmente o se elimina automáticamente.¹⁶⁷

Los moderadores de contenido proporcionan comentarios a los moderadores automatizados para el aprendizaje automático. Los moderadores tienen las siguientes responsabilidades:¹⁶⁸

1. Revisión de contenido marcado por la tecnología.¹⁶⁹
2. Revisión de informes de la comunidad.¹⁷⁰
3. Revisión de contenido popular.¹⁷¹
4. Evaluación de apelaciones.¹⁷²

e. Normas de la comunidad de TikTok a la luz de los estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las normas de la comunidad de TikTok de conformidad con su Centro de Transparencia reconocen la importancia de la compatibilidad de sus normas con los derechos humanos y la libertad de expresión.¹⁷³

No obstante, el reconocimiento que presentan en la plataforma me parece que se queda en una expectativa, lo anterior, ya que a pesar de que el interés público sea una excepción¹⁷⁴ -a mi criterio parcial, ya que, de igual forma es contenido que puede pasar por un proceso de remoción- a infracciones a la comunidad, forma parte de la eliminación de contenido.

¹⁶⁷ Centro de Transparencia. “**Nuestro enfoque en lo que respecta a la moderación de contenidos**”. Disponible en línea: <<https://www.tiktok.com/transparency/es-es/content-moderation>> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

¹⁶⁸ Loc. Cit.

¹⁶⁹ Loc. Cit.

¹⁷⁰ Loc. Cit.

¹⁷¹ Loc. Cit.

¹⁷² Loc. Cit.

¹⁷³ TikTok. “**Normas de la comunidad**”. Disponible en línea: <<https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/overview>> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

¹⁷⁴ TikTok. “**Medidas disciplinarias**” Ob. Cit.

El Amparo en Revisión 622/2015 si bien en principio pareciera un caso aislado, tiene un criterio relevante y vinculante para el caso en concreto y es que se reconoce a la lengua, la cultura y la identidad social vinculadas a la libertad de expresión.¹⁷⁵

Anudado a lo anterior el idioma, el lenguaje y la falta de entendimiento del contexto aumenta las posibilidades de la remoción de contenido¹⁷⁶, por lo tanto, y de conformidad al criterio del Amparo en Revisión 622/2015 el derecho a la libertad de expresión representa el derecho a difundir información en una lengua minoritaria.

El proceso de revisión automatizada restringe a la libertad de expresión, porque, a pesar de que en las normas de la comunidad en el apartado de remoción se reconozca el uso de tecnologías avanzadas en beneficio del entendimiento del contenido¹⁷⁷, lo cierto es que comprender el contexto va mucho más allá de entender el idioma¹⁷⁸-suponiendo que esto este dominado-.

La remoción de contenidos como efecto de moderadores automatizados es contrario a los criterios jurisprudenciales, ya que, en vez de proteger la libertad de expresión se presenta como un mecanismo poco efectivo al momento de traducir la conducta humana. La inteligencia artificial presenta deficiencias y en ocasiones a pesar de que la moderación posteriormente esté acompañada de los moderadores humanos¹⁷⁹, aun así, para entender el sentido de la publicación se requiere contextualizar la situación.

Además de lo anterior, es importante advertir que la moderación automatizada es objeto de sesgos algorítmicos, el espacio digital no es un espacio neutro, de tal forma que,

¹⁷⁵ Amparo en revisión 622/2015. Ob. Cit.

¹⁷⁶ Article 19. “Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital”. Ob. Cit. (pp.13)

¹⁷⁷ Centro de Transparencia. “Informe de cumplimiento de las normas de la comunidad”. Ob. Cit. (p.1)

¹⁷⁸ Article 19. “Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital”. Ob. Cit. (p.14)

¹⁷⁹ Centro de Transparencia. “Nuestro enfoque en lo que respecta a la moderación de contenidos”. Ob. Cit. (p.1)

las conductas discriminatorias se reproducen en el espacio digital, inclusive a pesar de que ser humano estar supervisando la conducta de los moderadores automatizados.¹⁸⁰

Los criterios jurisprudenciales tales como el Amparo en Revisión 1/2017, Amparo en Revisión 1005/2018, Amparo en Revisión 622/2015 y el Amparo Directo 30/2020 son un ejemplo de la línea jurisprudencial de la SCJN, el alto tribunal se ha encargado de pronunciarse sobre la máxima protección de la libertad de expresión en asuntos del interés público.¹⁸¹

Las normas de la comunidad no son compatibles con los criterios de la SCJN en materia de libertad de expresión, el Amparo Directo 30/2020 la Primera Sala de la SCJN reconoce la complejidad de la coalición de derechos, reconociendo que la libertad de expresión se privilegia por sus injerencias en el orden público, sin embargo, al momento de la detección y denuncias si el contenido se detecta con una infracción potencial se eliminara automáticamente o será revisado por moderadores, para el caso de publicaciones que infringe con las normas de la comunidad se notificara el motivo de la eliminación y en caso de que el usuario considere es un error es posible proceder a la apelación¹⁸²

El contenido de los usuarios en la etapa de revisión humana, el equipo analiza si el contenido puede seguir circulando en la página de inicio o eliminarse, para los casos por los cuales la eliminación sea en la cuenta del usuario se recibirá una notificación al momento de intentar iniciar sesión.¹⁸³

¹⁸⁰ De Asís Roigo, Rafael y Otros. **“Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho”** Disponible en línea: < https://www.iltras.com.mx/_files/ugd/e3d2a3_829f4f5ac60346e6811f87566d8a32c6.pdf#page=45> (Consulta: Noviembre 17, 2024).

¹⁸¹ Centro de Estudios Constitucionales SCJN. **Cuaderno de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Libertad de expresión y periodismo.** Actualizado hasta Julio, 2022. Disponible en línea. < <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresion%20FINAL%20DIGITAL.pdf>>

¹⁸² Centro de Transparencia. **“Nuestro enfoque en lo que respecta a la moderación de contenidos”.** Ob. Cit. (p.1)

¹⁸³ TikTok. **“Incumplimiento de las normas por el contenido y bloqueos”.** Disponible en línea: < <https://support.tiktok.com/es/safety-hc/account-and-user-safety/content-violations-and-bans#4>> (Consulta: Noviembre 17, 2024).

Por lo anterior, permitir la eliminación inmediata y la notificación por una sospecha representa una censura digital lo cual es inconstitucional y contrario al marco legal de la libertad de expresión, totalmente incompatible con los criterios de la SCJN, en razón, de que no permite la difusión de ideas. Dicho mecanismo es parecido al de “notificación y retirada” por el cual los proveedores de servicio tienen la facultad de retirar cualquier contenido que es acusado de violar los derechos de autor, sin necesidad de demostrar prueba alguna.¹⁸⁴

Aunado a lo anterior, TikTok realiza una conducta similar, ya que ante una denuncia la simple sospecha en que incurra en violación a las normas se procede a su eliminación y se le notifica al usuario sobre la violación en la que incurrió ¹⁸⁵, lo anterior a pesar de que exista un mecanismo de apelación en caso de que el usuario considere la aplicación del mecanismo es injustificado ya se tuvo el efecto de censura.

Además, tomando en cuenta que los sujetos a los cuales se les aplica, los cuales se dedican a la difusión de ideas políticas, educativas, discursos de género y LGBTQ+, ideas que tienen efectos en el discurso público¹⁸⁶, existe una censura de información y una desprotección ante los grupos que por hechos históricos han experimentado la discriminación, lo cual requiere de una máxima protección en razón a la libertad de expresión y al derecho a la no discriminación, así mismo, la discriminación es un concepto que poco puede ser aislado de la remoción de contenidos como efectos de los moderadores automatizados¹⁸⁷, lo cual no únicamente es incompatible con la libertad de expresión sino también con el derecho a la no discriminación y a los criterios jurisprudenciales.¹⁸⁸

¹⁸⁴ Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Imponer el mecanismo de notificación y retirada en México abre la puerta a la censura digital”**. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2020/06/26/imponer-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-en-mexico-abre-la-puerta-a-la-censura-digital/>> (Consulta: Noviembre 17, 2024).

¹⁸⁵ TikTok. **“Incumplimiento de las normas por el contenido y bloqueos”**. Ob. Cit. (p.1).

¹⁸⁶ ¹⁸⁶ Article 19. **“Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital”**. Ob. Cit. (pp.13)

¹⁸⁷ De Asís Roigo, Rafael y Otros. **“Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho”**. Ob. Cit. (p. 49).

¹⁸⁸ Centro de Estudios Constitucionales SCJN. **Cuadernillo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Igualdad y no discriminación”**. Disponible en línea: < https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_ELECTRÓNICO.pdf> (Consulta: Noviembre 17, 2024).

CONCLUSIONES.

En la actualidad, estamos ante un México sin una respuesta legal o jurisprudencial sobre el tratamiento de la censura de información a través de las redes sociales como efecto de la remoción de contenidos, a la espera de que la SCJN resuelva sobre los candados y censura digitales.¹⁸⁹

Cada vez son más los usuarios que utilizan las redes sociales para comunicarse¹⁹⁰, por lo que ante la nueva realidad social en la cual no existe un marco protector de la libertad de expresión que tome en cuenta las acciones de censura, se ha vulnerado del derecho a la libertad de expresión de los usuarios.

La moderación automatizada es un problema grave que tiene efectos complejos, para empezar, existen también sesgos humanos que inconscientemente el cerebro toma decisiones que para cambiarlas es necesario un proceso de deconstrucción¹⁹¹, entonces al diseñar los datos de la inteligencia artificial inconsistentemente el humano integra datos que representan un desequilibrio para la sociedad. Por lo anterior aun que los esfuerzos sean extensos al tratar de que las condiciones se encuentren en compatibilidad con la libertad de expresión, es algo imposible a mi parecer de realizar a través de moderadores automatizados.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente puntualizar en los siguientes aspectos.

1. **PRIMERO.** -El marco constitucional vigente, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en la actualidad no cuentan con un marco regulador guiado a la protección de la expresión en redes sociales ante el fenómeno de la remoción de contenidos.

¹⁸⁹ Article 19. “Pleno de la SCJN valida censura digital y criminalizar la elusión de candados digitales” Disponible en línea: < <https://articulo19.org/pleno-de-la-scn-valida-censura-digital-y-criminalizar-la-elusion-de-candados-digitales/>> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

¹⁹⁰ INEGI. Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) 2023. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf> (Consulta: Julio 10, 2024)

¹⁹¹ Medium. “Sesgos en los algoritmos”. Disponible en línea: < <https://datagenero.medium.com/sesgos-en-los-algoritmos-d13898884cd9>> (Consulta: Noviembre 17, 2024).

No obstante, lo anterior, se reconoce que en los criterios jurisprudenciales se privilegia la libertad de expresión sobre otros derechos por los efectos en la democracia de una sociedad, sin embargo, no son suficientes para extender la protección y prohibir la remoción de contenidos.

Hay esfuerzos internacionales como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y los Principios de Santa Clara que han puntualizado el tema de rendición de cuentas y transparencia a momento de señalar la cantidad de bloqueos totales o parciales de remoción de contenidos en plataformas digitales que es a mi parecer un punto positivo, sin embargo, deficiente.

Por lo anterior, se demostró en el presente estudio que los criterios de la Suprema Corte de Justicia no se han pronunciado sobre la declaración de censura de información como efecto de la remoción, así como tampoco existe un ordenamiento legal que se encargue de la protección.

2. **SEGUNDO.** -Los intentos de regulación de redes sociales son deficientes y promueven la censura de información a través de mecanismos que sin justificación eliminan información de la expresión de sujetos. Las aportaciones y esfuerzos deben centrar su atención en regular la conducta de los usuarios en las plataformas digitales y no así a las redes sociales.
3. **TERCERO.** - El Estado tiene la obligación de proteger la libertad de expresión, sin embargo, hasta la fecha y como es analizado en el estudio presentado por Article 19 en muchas ocasiones ha sido promotor de eliminar contenidos en las distintas plataformas digitales existentes.
4. **CUARTO.** -Los discursos activistas y políticos son expresiones que se ven afectadas por las condiciones de uso en redes sociales, lo anterior sin descartar que la remoción de contenidos les suceda a otros sujetos.

Por la injerencia pública de los discursos políticos de los activistas se evita la promoción y la circulación de ideas para la democracia de un país, por lo que como efecto de la calidad de los sujetos y el contenido de su discurso existe una censura de información.

5. **QUINTO.** -Los Actores Privados como efecto de la inexistente regulación -en la expectativa de ser con un enfoque hacia la conducta de los humanos- en las redes sociales, así como tampoco una eficiente protección constitucional en el marco nacional o internacional ejercen conductas que repercuten en la difusión de información de toda una nación por sus condiciones de uso poco favorables y no compatibles con los derechos humanos.

6. **SEXTO.** – La plataforma de TikTok actualiza sus condiciones al marco internacional, lo cual deja poco claro y en una situación de inseguridad jurídica a los usuarios, lo anterior tomando en cuenta que en la actualidad existen discrepancias entre las normativas nacionales.

En el caso de que TikTok tenga la intención de dar cumplimiento a la legislación nacional, debe de realizar un trabajo exhaustivo en el que aislé algunos conceptos en TikTok México.

En preocupante en razón a que en materia de libertad de expresión en redes sociales y a los intentos de legislar en esta materia, no se ha llegado a un consenso entre naciones, ya que, son en algunos casos completamente incompatibles. Tal es el caso de Reino Unido, en el que permite y es legal la censura previa, en este sentido sería legal la remoción inmediata.¹⁹²

Finalmente, considero que la luz de los parámetros jurisprudenciales en cuanto a la noción de la libertad de expresión, las redes han revolucionado el ejercicio de la expresión y con eso es posible analizar otras problemáticas como la eliminación de contenidos. Por lo

¹⁹² McIntyre, T.J. “Internet Censorship in the United Kingdom: National Schemes and European Norms.” Disponible en línea: < https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3182549> (Consulta: Noviembre 18, 2024).

que es necesario que se declare la remoción como una medida o mecanismo arbitrario que permite la censura de información y no es compatible con la jurisprudencia que defiende la difusión de ideas. En este sentido, es importante recalcar que aislar la noción de la expresión de la remoción es eliminar completamente una forma del ejercicio de divulgación pública, en tanto, en la actualidad es la forma seleccionada por una gran cantidad de usuarios y en la actualidad no pueden entenderse como aisladas.

Considero que es necesario reconocer jurisprudencialmente los efectos nocivos de la remoción de contenidos, ya que, a través del presente estudio se ha demostrado que existe una censura previa de información como efecto de la aceptación de condiciones de las redes sociales.

Finalmente, el presente estudio reconoce las condiciones de las redes sociales desproporcionales e injustas, con mecanismos incompatibles con los derechos humanos. La remoción de contenidos a través de un bloqueo inmediato de información es totalmente ilegal y sus efectos afectan al derecho a la libertad de expresión, así como al derecho de información de un país entero que permite el debate público, el cual concluye en el reflejo de la democracia de un país.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Aguayo, Sergio. **“En México hay un acoso judicial en la prensa crítica”**. Disponible en línea: < <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2022/03/06/sergio-aguayo-acoso-judicial-humberto-moreira-amlo-periodistas-asesinados-mexico-2022/>>.

Aguilera Ontiveros, Antonio. **“La sociología digital: conceptos, métodos y retos”**. Disponible en línea: < <https://publicaciones.umich.mx/revistas/inineeciencia/ojs/article/download/7/6>>.

Aja, Antonio. **“Libertad de expresión en la era de las redes sociales”**. Disponible en línea: app.vlex.com
<<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/libertad+de+expresion+redes+sociales/vid/855692156>>.

Alva De La Selva, Alma Rosa. **“Desafíos de los derechos digitales en México”**. Disponible en línea: [alaic.org](https://www.alaic.org) <<https://www.alaic.org/wp-content/uploads/2022/03/GT19.-Comunicación-digital-redes-y-procesos.pdf#page=149>>.

Animal Político. **“Ante la Suprema Corte: #NiCensuraNicandados”**. Disponible en línea: <<https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/altoparlante/suprema-corte-ley-federal-derechos-de-autor>>.

Aragüez Valenzuela, Lucía. **“Los algoritmos digitales en el trabajo: brechas y sesgos”**. Disponible en línea: ejcls.adapt.it.
<https://ejcls.adapt.it/index.php/rldc_adapt/article/view/1080>.

Arévalo Mutiz, Paula Lucía y Otros. **“Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales”**. Disponible en línea: < <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273922799007.pdf>>.

Article 19 y otros. **“La remoción de contenidos en redes sociales y las elecciones en México.” Disponible en línea:** articulo19.org < <https://articulo19.org/remocion-de-contenidos-de-interes-publico-durante-periodos-electorales-mexicanos/>>.

Article 19. **“Introducción a la remoción de contenido” Disponible en línea:** articulo19.org <https://articulo19.org/wp-content/uploads/2020/07/IntroduccionALaRmocionDeContenido_Red.es.pdf>.

Article 19. **“Remoción de contenidos: Desigualdad y exclusión del espacio cívico digital”.** **Disponible en línea:** articulo19.org. <<https://articulo19.org/informe-remocion-de-contenidos/>>.

Article 19. **“Pleno de la SCJN valida censura digital y criminalizar la elusión de candados digitales”** Disponible en línea: < <https://articulo19.org/pleno-de-la-scjn-valida-censura-digital-y-criminalizar-la-elusion-de-candados-digitales/>>.

Banda Vergara, Alfonso. **“Algunas consideraciones sobre el derecho a la información y “la ley de prensa”.** Disponible en línea: < <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v13/art09.pdf>>.

Bernardis Samantha. **“Estudio del impacto del SEO. semántico en los motores de búsqueda: aplicando microdatos y RDFa Lite 1.1 en el ámbito de Schema.org”** Disponible en línea: RevistaUM. < <https://revistas.um.es/gesinfo/article/view/207771>>.

Boix Palop, Andrés. **“La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales”.** **Disponible en línea:** < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5698474.pdf>>.

Canals Ametller, Dolors. **“El proceso normativo ante el avance tecnológico y la transformación digital”.** Disponible en línea: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58794499/Articulo_Dolors_Canals_RGDA_1.2019-libre.pdf?1554384784=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3D2019_El_proceso_normativo_ante_el_avanc.pdf&Expires=1731477280&Signature=VRMwC5jVTCX3XR3A5BI8-8wOSMPUeHmJxvrXW5ZLodnZMsZALa6OzSuyZTFbP9xE0CTyG2c5Q86dKfW7Y2WPNRGuOS3k3N0PIScABo2Mom00k9sfexbGdwI621GW~5ZVP8cnbb3kgeKQ8w8yF-fCLhCzSVnQNWp4TOJGqB8faJck83adfXr0Ok6SvA3HeSq3f7YceRi0hy~9WD1Bmy7AjyrWdCbQuQcQeDAJeIrU5V5pNbPodC0MKNiZtNEDtSnUaHdj9oYXVijxzi56RtP43kwPNLANhhqSP22FB3kJHp7X7VMLVjeTirC-OZ2nt2iKKTfXrkWP125cpvEgdpJ2RQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>.

Cárdenas López Alejandro. “*La globalización de la censura*” En: **Revista del Colegio de San Luis**. México, Comité Editorial, Enero-Diciembre 2023. Año XIII. (pp. 7-26).

Castelles, Manuel. “**Internet y Red Social**”. Disponible en línea: red.pucp.edu.pe <https://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/Castells_internet.pdf>.

Cecilia Dahik. “**Optimización para motores de búsqueda en contenidos periodísticos digitales del ecuador**”. Disponible en línea: Universidad Técnica Babahoyo. Disponible en línea: <<http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/10943/E-UTB-FCJSE-CSOCIAL-000494.pdf?Sequence=1&isallowed=y>>.

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas. “Levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)”. Disponible en línea: cndh.org.mx <<https://www.cndh.org.mx/noticia/levantamiento-armado-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln>>.

Centro de Estudios Constitucionales SCJN. “**Libertad de expresión y periodismo**”. Disponible en línea: sitios.scjn.gob.mx <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresion%20FINAL%20DIGITAL.pdf>>.

Centro de Transparencia. **“Informe de cumplimiento de las normas de la comunidad”**. Disponible en línea: < <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/community-guidelines-enforcement-2024-9>>.

Centro de Transparencia. **“Nuestro enfoque en lo que respecta a la moderación de contenidos”**. Disponible en línea: < <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/content-moderation>>.

Chaires Velasco, Enrique José. “Libertad de expresión en redes sociales dentro de un proceso electoral: Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su rol con la democracia”. Febrero, 2021. En: **Revista De Jure**. <<https://app.vlex.com/search/jurisdiction:MX/libertad+de+expresion+redes+sociales/vid/869658050>>.

Chayka, Kyle. “Watching the world’s first TikTok war”. Estados Unidos: Marzo 02, 2022. Disponible en línea: **newyorker.com** <<https://www.newyorker.com/culture/infinite-scroll/watching-the-worlds-first-tiktok-war>>.

Chicatto Alonso, Karla Judith. **“Reforma Constitucional en materia de transparencia”**. Disponible en línea: **teqroo.org.mx** <http://www.teqroo.org.mx/2018/Articulos/2014/Art2_2014.pdf>.

CIDOB. **“Guerra digital en Ucrania”**. Disponible en línea: <<https://www.cidob.org/publicaciones/guerra-digital-en-ucrania>>.

CNDH. **“Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Civiles”**. Disponible en línea: <<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40063>>.

Cobeñas Guzmán, María del Pilar. **“La pirámide informacional y el derecho al olvido digital”**. Disponible en línea: Revista digital de ciencias, tecnología e innovación. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8477232>>.

Cortés, Vladimir y otros. **“Censura y remoción de contenidos en internet: Caso México”**. Disponible en línea: Artículo 19 <<https://articulo19.org/wp-content/uploads/2021/02/LIBERTAD-NO-DISPONIBLE-single-page.pdf>>.

Cristina Plovanich, María. **“Derecho al olvido”**. Disponible en línea: Centro de investigaciones jurídicas y sociales <<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/40680>>.

Cruz Barney, Oscar. “Antecedentes jurídicos de la transparencia y acceso a la información en México”. En: **Revista UNAM**, México. Junio 2010. Disponible en línea: <<https://revistas.unam.mx/index.php/dci/article/download/28052/25932/55851>>.

Datareportal. **“Digital 2020: México”**. Disponible en línea: <<https://datareportal.com/reports/digital-2020-mexico>>.

De Asís Roigo, Rafael y Otros. **“Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho”** Disponible en línea: <https://www.iltras.com.mx/_files/ugd/e3d2a3_829f4f5ac60346e6811f87566d8a32c6.pdf#page=45>.

Díez Buesso, Laura. **“La libertad de expresión en las redes sociales”**. Disponible en línea: libertadarteycultura-censuraycensuras.com <https://libertadarteycultura-censuraycensuras.com/wp-content/uploads/La_libertad_de_expresion_en_las_redes_sociales-Laura-Diez-Bueso.pdf>.

Echaiz, Lucia Flores. **“El Aporte de la Inteligencia Artificial y las TIC avanzadas a las sociedades de conocimiento”**. Disponible en línea: <https://www.google.com.mx/books/edition/El_Aporte_de_la_Inteligencia_Artificial/9hpPEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=0>.

El Economista. **“Medidas para contrarrestar el mecanismo de notificación y retirada y los candados digitales”**. Disponible en línea:

<<https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Medidas-para-contrarrestar-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-y-los-candados-digitales-20240531-0084.html>>.

El Universal. **“Twitter tiene un récord de solicitudes de gobierno para eliminar contenidos”**. Disponible en línea: < <https://www.eluniversal.com.mx/techbit/twitter-tiene-un-record-de-solicitudes-de-gobierno-para-eliminar-contenidos/>>.

Facebook. **“Normas comunitarias”**. Disponible en línea: facebook.com < <https://www.facebook.com/help/instagram/477434105621119/>>.

Fernández González, Miguel Ángel. **“Libertad de Expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales”**. Disponible en línea: heinonline < https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/rechilde28§ion=37> (Consulta: Junio 16, 2024).

Ferrante, Enzo. **“Inteligencia artificial y sesgos algorítmicos”**. Disponible en línea: biblat.unam.mx <<https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2021/no294/3.pdf>>.

Flores Cueto, Juan José. **“Las redes sociales”**. Disponible en línea: <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23969w/Redes_sociales.pdf>.

Forbes Staff. **“Crece la influencia de Tiktok como fuente de información entre los jóvenes”**. México, Junio 14, 2023. Disponible en línea: **forbes.com.mx**. Actualidad. < <https://www.forbes.com.mx/crece-la-influencia-de-tiktok-como-fuente-de-informacion-entre-los-jovenes/>>.

Forbes. **“Twitter recibe record de solicitudes gubernamentales para eliminar contenidos”**. Disponible en línea: <<https://forbes.com.mx/tecnologia-twitter-recibe-record-de-solicitudes-gubernamentales-para-eliminar-contenidos/>>.

García Ramírez, Sergio y Gonza, Alejandro. **“La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**. Disponible en

Cdhdf. Ed ¹. Comisión de Derechos Humano. 2007. Disponible en línea. <https://www.corteidh.or.cr/docs/libros/libertad_expresion3.pdf>.

Garzón León, Yineth Alexandra. **“Big Data una ventana de oportunidades”**. Disponible en línea:

<<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/42999/2022yinethgarzon.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.

González San Juan, José Luis. **“Neutralidad de red en el internet”**. Disponible en línea:

<<https://www.ibersid.eu/ojs/index.php/ibersid/article/view/4308/3851>>.

Guzmán Gutiérrez Álvaro. **“Derechos y legado digitales”** Disponible en línea: Foro jurídico

<<https://app.vlex.com/search/jurisdictions:MX/derechos+digitales/vid/878894355>>.

Herranz de la Casa, José María Y Otros. **“Análisis de la comunicación de empresas**

europas y norteamericanas en TikTok. “Disponible en línea: <

<https://revistasinvestigacion.esic.edu/adresearch/index.php/adresearch/article/view/165>>.

Huerta Guerrero, Luis Alberto. “Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio”.

Disponible en línea: **Revista de Pensamiento constitucional**, No. 14. <

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3051/2898>>.

INEGI. **Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información**

en los hogares (ENDUTIH) 2023. Disponible en línea:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf>.

Internet Society. **“The internet of things: An Overview”**. Disponible en línea: <

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48790442/ISOC-IoT-Overview-20151014_0-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48790442/ISOC-IoT-Overview-20151014_0-libre.pdf?1473746977=&response-content-)

[libre.pdf?1473746977=&response-content-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48790442/ISOC-IoT-Overview-20151014_0-libre.pdf?1473746977=&response-content-)

[disposition=inline%3B+filename%3DThe_Internet_of_Things_An_Overview_Under.pdf&](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48790442/ISOC-IoT-Overview-20151014_0-libre.pdf?1473746977=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DThe_Internet_of_Things_An_Overview_Under.pdf&)

Expires=1708211862&Signature=axqcEy~YPjQtFXs-pyeR5nQTWTGIlunlvF-
5iOArjakACZc2WUT-
MHsBIFPvQejopxz~htm5Q0OOL2tytOGuDOsioaOlM0bMDuMzYDdZZ7dUP76SaNYV
CSV6F0P4ud-w91ZW~5YxQ15bHEA6SCJ9cs6shvJtBdAAoue8SW-
Eem2jSGRgL6S2LVcCMnVcxM2dUoqQAZuowhyZYSvHIDeuhKoEJQSOOLvePI3RO3
3FhucWrtPI3LDx-zB4onijDPqhQRUuTlS9Q7mtv07MIqoIbwZIUOCpypKGv2-
eFAB5RRMv0xOMOpo7Mqsk6Y~LCswCzKKtVFyaCCR10mvah4r5Dg__&Key-Pair-
Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>.

Islas, Octavio y Ricaurte, Paola. **“Investigar las redes sociales”**. Disponible en línea: <
[Juanjo, Antonio. **“Twitter considera que un video de abusos sexuales infantiles no viola las políticas”** Disponible en línea: < <https://www.libertaddigital.com/ciencia-tecnologia/internet/2021-01-22/twitter-bloquea-mensajes-politicos-pero-ignora-abusos-sexuales-infantiles-6701454/>>.](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39057719/InvestigarRedesSociales-libre.pdf?1444357755=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTwitter_herramienta_para_la_expresion_pr.pdf&Expires=1728002221&Signature=KQ53z33JvpuMNv-cc5MD2MQuaKRNgwOH-0PpJ6Q8OuK7NJoWoYQIZWX0k0QefgzIVImR8qXk4vaKVU3cMOKjaR7ozabXQYaobCcXXb2PLxRSy9w2eFN6xw70hTZWP~O63mA-RaC4xXQxumjJJbakYfE0Be22ju3Be8GBRLIP4evAPYgG120Gac9r7cGwT8EemHcrHuSDgmb5K3rfvN-DCz6D0VXfXHgO0dcklJDCtn0fl5xnCuEeqOUvIbGGMBlnS3h8oBigUhFAVLxmmtbArs2QF9C-FB2hmO0A3vwEGH4A5eO827ELCgQOsXFAjy3auU07vmewb1fNa9Jjuqfd9Q__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>.</p></div><div data-bbox=)

Keller, Michael y Conger Kate. **“Elon Musk prometió eliminar de Twitter las publicaciones de abusos de menores. Ha sido difícil”**. Disponible en línea: < <https://www.nytimes.com/es/2023/02/08/espanol/twitter-abuso-sexual-menores.html>>.

Lamparero Asquerino, María José. **“Algoritmos y Discriminación”**. Disponible en línea: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/142652/Algoritmos%20y%20discriminacion.pdf?sequence=1>>.

López Medina. Diego Eduardo. **“El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial”**. Disponible en línea: UNAM Biblioteca Jurídica Virtual.

Luna Molina, Maryori y S. Benfled, Johann. **“Surgimiento y evolución al derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet (derecho al olvido): Una mirada desde el derecho español y su proyección hacia el derecho comunitario europeo**. Disponible en línea: Revista Chilena de Derecho y Tecnologías. <<https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v12/0719-2584-rchdt-12-e67594.pdf>>.

Márquez, Albert José. **“El principio de neutralidad de la red: una aportación a la libertad de comunicación en internet desde un pensamiento de Francisco de Vitoria”**. 2018. Disponible en línea: **Estudios de Deusto: revista de derecho público**. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6746631>>.

Marr Bernard. **“Data Strategy: Como beneficiarse de un mundo de Big Data. Analytics e Internet de las Cosas”**. Disponible en línea: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=DfReDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=el+perfilamiento+a+traves+del+internet+de+las+cosas&ots=8lDY4pN6XT&sig=_SRun6kI2a9guPvU0dfFq1YQ08o#v=onepage&q=el%20perfilamiento%20a%20traves%20del%20internet%20de%20las%20cosas&f=false>.

Martínez Cruz, Javier. **“Derechos digitales en México”**. Disponible en línea: Universitypress <<https://universitypress.unisob.na.it/ojs/index.php/ejplt/article/view/1248/673>>.

Martínez Guerrero, Christian Alexander. **“Uso de las redes sociales en las revistas científicas de la Universidad de los Andes, Venezuela”**. Disponible en línea: < https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1659-41422018000100032&script=sci_arttext>.

Martínez Robledo, Marybel. **“Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas en México 37 años de evolución.”** Disponible en línea: [redalyc.org < https://www.redalyc.org/pdf/325/32531885013.pdf>](https://www.redalyc.org/pdf/325/32531885013.pdf) (Consulta: junio 12, 2024).

Mejía Navarrete, Julio. **“Libertad de Expresión, redes sociales y modernidad”**. Disponible en línea: < <http://45.231.72.143/index.php/Tradicion/article/view/4485/5409>>.

Mendoza, Daniela. **“Racismo y Roles de Género, conductas perpetuadas en algoritmos de inteligencia artificial”**. Disponible en línea: < <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/coloquio/article/view/333/483>>.

Mercader Uguina, Jesús R. **“Discriminación algorítmica y derecho granular: nuevos restos para la igualdad en la era del big data”**. Disponible en línea: <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/download/6213/4558>>.

Meta. **“Transparency Center”**. Disponible en línea: [transparency.meta.com <https://transparency.meta.com/reports/government-data-requests/country/MX/>](https://transparency.meta.com/reports/government-data-requests/country/MX/).

Monreal Ávila, Ricardo. **“Contenido de la iniciativa y exposición de motivos”**. Disponible en línea: < <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>>.

Myers West, Sarah. **“Censored, suspended, shadowbanned: User interpretations of content moderation on social media platforms”** Disponible en línea: journals.sagepub.com

<https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1461444818773059?casa_token=53MQQLSnLkQAAAAA%3AzqU97K3sJ6-

[Y_kega_iDscV1mGYV84MZk_rMa3AuWs51JBFQS0gaoJ4cX6Dbsa_B5FqHyWWbIC0_KQY&journalCode=nmsa](https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1461444818773059?casa_token=53MQQLSnLkQAAAAA%3AzqU97K3sJ6-Y_kega_iDscV1mGYV84MZk_rMa3AuWs51JBFQS0gaoJ4cX6Dbsa_B5FqHyWWbIC0_KQY&journalCode=nmsa)>.

McIntyre, T.J. **“Internet Censorship in the United Kingdom: National Schemes and European Norms.”** Disponible en línea: <
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3182549>.

Medium. **“Sesgos en los algoritmos”.** Disponible en línea: <
<https://datagenero.medium.com/sesgos-en-los-algoritmos-d13898884cd9>>.

Orihuela, José Luis. **“Internet: a la hora de redes sociales”.** Disponible en línea: <
https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/2962/1/nueva_revista_08.pdf>.

Ortega, Ruíz, Luis Germán. **“El derecho de Rectificación en las Redes Sociales”.** En: **Revista Verba Iuris.** Colombia. Abril 07, 2018. Pp.129-147. Disponible en línea: <
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1572>>

Pasquel, Ginna. **“Ejercicio del derecho a la libertad de expresión en internet”.** Junio 2020. Disponible en línea: **Revista de Estudios Jurídicos Quito.** No. 13. Julio 2020. <
<https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/168/125>>.

Platero Alcón, Alejandro. **“El derecho al olvido en internet. Los fenómenos de los motores de búsqueda”.** Disponible en línea: Scielo <
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302016000100013&script=sci_arttext>.

Puente de la Mora, Ximena. **“Reforma Constitucional en materia de transparencia y acceso a la información”.** Disponible en línea: sitios.scjn.gob.mx <
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_PUENTE_REVISTA%20CEC_03.pdf> (Consulta: junio 16, 2024).

Pulido Cabañate, Estrella. **Big Data: ¿Solución o problema?** Disponible en línea: <
<https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24531w/bigdata.pdf>>.

Red de Defensa de los Derechos Digitales. **“#Nicensuranicandados: Condenamos la Aprobación de Reformas que establecen mecanismos de Censura de Internet y Criminalizan la elusión de candados digitales”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2020/07/01/nicensuranicandados-condenamos-la-aprobacion-de-reformas-que-establecen-mecanismos-de-censura-en-internet-y-criminalizan-la-elusion-de-candados-digitales/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Denuncia contra periodistas por violencia de genero pone en evidencia riesgos de censura”**. ”. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2023/11/23/denuncia-contra-periodistas-por-violencia-politica-de-genero-pone-en-evidencia-riesgos-de-censura/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Los candados digitales no protegen tus derechos: los ponen en riesgo”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2024/04/04/los-candados-digitales-no-protegen-tus-derechos-los-ponen-en-riesgo/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Pleno de la SCJN valida la censura digital y criminaliza la elusión de candados digitales”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2024/05/30/pleno-de-la-scn-valida-censura-digital-y-criminalizar-la-elusion-de-candados-digitales/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Precandidato a la presidencia censura videos noticiosos mediante el mecanismo de notificación y retirada”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2024/02/15/precandidato-a-la-presidencia-censura-videos-noticiosos-mediante-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Presentamos la nueva versión de los principios de santa clara sobre moderación de contenidos”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2021/12/08/presentamos-la-segunda-version-de-los-principios-de-santa-clara-sobre-moderacion-de-contenidos/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“R3D presenta Amicus Curiae a la SCJN frente a las discusiones sobre la ley Federal de Derechos de Autor”**. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2024/01/15/r3d-presenta-amicus-curiae-a-la-scjn-frente-a-discusiones-sobre-la-ley-federal-de-derechos-de-autor/>>

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Regulación de plataformas digitales debe fomentar desconcentración de poder, transparencia y rendición de cuentas, no promover la censura”**. Disponible en línea: < <https://r3d.mx/2021/02/18/regulacion-de-plataformas-digitales-debe-contemplar-la-competencia-concentracion-de-poder-y-privacidad-de-los-usuarios-r3d/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. *“Twitter recibió más solicitudes de remoción de contenidos en 2021 pero solamente avaló la tercera parte”*. México. Febrero 04, 2022. Disponible en línea: r3d.mx <<https://r3d.mx/2022/02/04/twitter-recibio-mas-solicitudes-de-remocion-de-contenido-en-2021-pero-solamente-avalo-la-tercera-parte/>>.

Red en Defensa de los Derechos Digitales. **“Unión Europea preparara las leyes para regular servicios y mercados digitales”**. Disponible en línea: <<https://r3d.mx/2020/12/18/union-europea-prepara-leyes-para-regular-servicios-y-mercados-digitales/><https://r3d.mx/2020/12/18/union-europea-prepara-leyes-para-regular-servicios-y-mercados-digitales/>>.

Resina de la Fuente, Jorge. **“Ciber política, redes sociales y nuevas movilizaciones en España: El impacto digital en los proceso de deliberación de participación ciudadana”**. Disponible en línea: <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/47808778/Ciberpolitica__redes_sociales_y_nuevas_movilizaciones_en_Espana-libre.PDF?1470387146=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DCiberpolitica_redes_sociales_y_nuevas_mo.pdf&Expires=1731627985&Signature=Mync7HLO50gPcgaKcnbETpgZaMbzeFinjezXl-PXbIZ5h35SxNjc7znhFGDxdxaaT2rzVGxBoYp2pFBXNEIN4N-12fcbIUNAPfY7AyC6Qx9~1PutPiYYAQtk-

xNmVPqlwapecSSWKYVsRIDWbbtlibneRBD5YpR34dSl0cEh8HvKmMfL4IJ-
b57XJYa70ziuo-

dxv3JMpBhLuzmFKzHHfS860h4THpSSsWJKR4HuSCq9AHnOy8nNNQEu~LYkat3VN
Cfv~mxKbOMB79rxLwuYAaVhntNSXIaSReZG-ImORCuHXIGYirRr3cTiIb~51-
rALmT79oP2lD6KsNWU6~74uQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>.

Rodríguez Molano, Ignacio José. **“Introducción al internet de las cosas”**. Disponible en línea: <<https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/REDES/article/view/8505/10464>> .

Rosario Nieves-Lahaba, Yadira y Ponjuan-Dante, Gloria. **“Tratamiento de datos personales y acceso a la información. Visiones a partir de la academia”**. Disponible en línea: Scielo. < http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-86342021000200167>.

Salgado Pesantes, Hernán. **“El derecho a la protección a la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana”**. Disponible en línea: Estudios Constitucionales. <<https://www.redalyc.org/pdf/820/82060104.pdf>>.

Santa Clara. **“Los principios de Santa Clara. Sobre la Transparencia y Rendición de cuentas en la moderación de contenidos”**. Disponible en línea: <<https://santaclaraprinciples.org/es/>>.

Serra, Arthur. **“Tres claves para entender el fenómeno del internet”**. Disponible en línea: acreditacion.unillanos.edu.co <
http://acreditacion.unillanos.edu.co/CapDocentes/contenidos/dis_ambientes_metodos_pedagogicos/Memorial/entender_internet.pdf>.

Sidorenko Bautista, Pavel y otros. **“Espacios de verificación en Tiktok. Comunicación y formas narrativas para combatir la desinformación”**. Diciembre 2021. Disponible en línea:

Revista Latina de Comunicación Social. No.79, 2021.
<<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8129886>>.

Singhal, Mohi y otros. **“Content Moderation in Social Media, from Guidelines to**

Enforcement, and Research to Practice.” Disponible en línea: <<https://ieeexplore.ieee.org/stamp/stamp.jsp?tp=&arnumber=10190527>>.

Tavares Moyrón, Mario y Góngora Maas, Juan Jesús. **“Moderación de contenidos en plataformas digitales: derechos humanos y regulación frente a la decisión Trump del Oversight Board”**. Disponible en línea: < <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/moderacion-de-contenidos-en-plataformas-digitales-derechos-humanos-y-regulacion-frente-la>>.

Tenorio Cueto, Guillermo A. **“La constitucionalización del acceso a la información pública gubernamental en México”**. Disponible en línea: < https://d1wqtxs1xzle7.cloudfront.net/109802272/AD_14_2010_art_40-libre.pdf?1703968728=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_Constitucionalizacion_Del_Acceso_a_La.pdf&Expires=1721074799&Signature=ZGEgUrvHnu0GbXR7Pk6CJ8G7LaGLwo2qgSgD9Myl4ke0X8FzX~TKTyJLRcounmSC2Uar5GP-e9hG6CAiyFBFiN~eMy2mL8XdpEOzSz07a2m1dCV5ypLDcuZ~ZE~VjJj1q2lkg8V9nHbQB~ArD0F4RHOVL2cXfA4YRiHYBv9sf71jNoyz7DDK8br1XSiSYAdMDgYay9Dubv~mVB8vwdlh1baMSCTdCMjNd3g2nBEVnZ8y1L7C0RNayHklO310vF1NA2Kww2yuLAtF~zhnPm2Yj2p3FkmZI58ZOY0sVzb09VA7t6Plc8kU89~h8WL0fsmwoNWi0G11NrNIN9WbLMnjw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>.

Teruel Lozano, Germán M. **“Libertad de expresión y censura de internet”**. Disponible en línea: [dialnet.unirioja < https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4962883>](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4962883).

TikTok. **“Centro de transparencia”**. Disponible en línea: [tikok.com <https://www.tiktok.com/transparency/es-es/government-removal-requests-2023-1/>](https://www.tiktok.com/transparency/es-es/government-removal-requests-2023-1/)
(Consulta: agosto 01, 2024).

TikTok. **“Normas de la comunidad”**. Disponible en línea: <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/overview>.

TikTok. **“Principios de la comunidad”**. Disponible en línea: <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es?lang=es>.

TikTok. **“Medidas disciplinarias”**. Disponible en línea: <https://www.tiktok.com/community-guidelines/es/enforcement> (Consulta: Noviembre 16, 2024).

Toussaint, Florence. **“Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: La ley lares y la ley zarco”**: Disponible en línea: [archivos.juridicas.unam.mx](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2289/40.pdf) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2289/40.pdf> (Consulta: junio 17, 2024).

u-GOB. **“Foro de Discusión sobre la iniciativa de la Ley para regular redes sociales.”** Disponible en línea: youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=OX2JGnBjNus>.

Vásquez Velásquez, Ana María. **“Los espacios digitales en permanente definición y construcción”**. Disponible en línea: [sciELO.org.co](http://www.scielo.org.co/pdf/pys/n48/0121-2494-pys-48-00071.pdf) <http://www.scielo.org.co/pdf/pys/n48/0121-2494-pys-48-00071.pdf>.

Vázquez, Juan. **“Regulación en internet pone en riesgo el derecho a opinar”**. Disponible en línea: <https://articulo19.org/regulacion-en-internet-pone-en-riesgo-el-derecho-a-opinar/>.

Velandina Vega, Jhon; Torres Avila, Jheison; Sánchez Acevedo, Marco Emilio; León, Patricia y Cotino Hueso Lorenzo. **“Derecho y Big Data”**. Disponible en línea: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/82dee451-8177-4382-b880-e0389b45c621/content>.

X. **“Transparency”.** Disponible en línea: [transparency.x.com](https://transparency.x.com/en)
<<https://transparency.x.com/en>> (Consulta: julio 29, 2024).

York, C. Jillian y Mcsherry, Corynne. *“Automated Moderation Must be Temporary, Transparent and Easily Appealable”*. Estados Unidos. Abril 02, 2020. Disponible en línea: [eff.org. < https://www.eff.org/deeplinks/2020/04/automated-moderation-must-be-temporary-transparent-and-easily-appealable>](https://www.eff.org/deeplinks/2020/04/automated-moderation-must-be-temporary-transparent-and-easily-appealable).

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Febrero 05, 1917 / Septiembre 30, 2024).

Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Julio 2007. Publicado en Diario Oficial 10/03/2016. Disponible en línea: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429312&fecha=10/03/2016#gsc.tab=0>.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No.1. Poder Ejecutivo (Estado de México). Diario Oficial. Julio 20, 2007. Disponible en línea: Diario Oficial. <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4994148&fecha=20/07/2007#gsc.tab=0>.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 6to, 41,51,52, 53,54,55,60,61,65,70,73,74,76,93,97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No.2. Poder Ejecutivo (Estado de México) Diario Oficial. Diciembre 06, 1977. Disponible en línea: Diario Oficial <https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200915&pagina=2&seccion=0>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, EUA. 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México 24 de marzo de 1981. Publicación en Diario Oficial 20 de mayo de 1981. Disponible en línea: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>>.

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica. Adhesión en México 22 de noviembre 1969. Publicación en Diario Oficial de la Federación 11 de Febrero e 1978. Disponible en línea: <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948. Publicación en el Diario Oficial de la Federación 07 de Mayo de 1981. Disponible en línea:

<

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%2520Humanos/INST%252004.pdf&ved=2ahUKewjbppPavfOIAxW5G9AFHaDiJlAQFnoECBYQAQ&usg=AOvVaw1JvidrfN4qt2lNedFZHEbi>
>.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiofusión. (Promulgada Julio 14, 2014/ Abril 04, 2014).

Ley Federal De Protección De Datos Personales En Posesión De Los Particulares (Promulgada Julio 5, 2011).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. Marzo 23, 1976. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>> (Consulta: noviembre 11, 2024).

Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Julio 2007. Publicado en Diario Oficial Marzo 10, 2016. Disponible en línea:

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429312&fecha=10/03/2016#gsc.tab=0> (Consulta: Junio 22, 2024).

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Diciembre 10, 1948. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

C. JURISPRUDENCIA.

Amparo en Revisión 1595/2006. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 29, 2006. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/86233>> (Consulta: Junio 22, 2024).

Amparo Directo 16/2012. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Julio, 2012. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disponible

en línea: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-1-16-2012>>
(Consulta: Junio 23, 2024)

Amparo en Revisión 341/2022. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Noviembre 23, 2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/299426>> (Consulta: Junio 29, 2024)

Amparo en revisión 1/2017. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Abril 04, 2017. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Disponible en línea: SCJN < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/209243>>.

Amparo en revisión 1005/2018. Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Marzo 03, 2019. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora. Disponible en línea: SCJN < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/246865>>.

Amparo en revisión 622/2015. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta en Pleno. Resuelto: Agosto 09, 2018. Disponible en línea: SCJN < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/181905>>

Amparo Directo en Revisión 23/2013. Sentencia de la Segunda Sala de la SCJN. Resuelto: Marzo 13, 2013. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Disponible en línea: SCJN < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/147176>> (Consulta: Octubre 10, 2024).

Amparo Directo en Revisión 2044/2008. Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Resuelto: Junio 17, 2009. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Disponible en línea: < <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/104404>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

Acción de Inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Penal Federal, reformadas y adicionadas mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte. Sesión Pública del tribunal pleno de Mayo 13, 2024. Disponible en línea: SCJN <<https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/ac141c3b-5324-ef11-803d-0050569eace9.pdf>>

Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto: Junio 30, 2016. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Disponible en línea: SCJN. <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/187091>>.

Cuaderno de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Libertad de expresión y periodismo. Actualizado hasta Julio, 2022. Disponible en línea. Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%201%20Libertad%20de%20expresion%20FINAL%20DIGITAL.pdf>>

Cuaderno de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Libertad de expresión y medios de comunicación. Núm. 13. Disponible en línea. Centro de Estudios Constitucionales SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20Y%20MEDIOS_LIBRO%20ELECTRONICO_0.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 16, Libertad de Pensamiento y Expresión.** Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo16.pdf>>.

Relatoría Especial para la libertad de expresión. **Informe Técnico referente al proyecto de Ley de Urgente Consideración a estudio del Poder Legislativo, en relación a las restricciones de derechos vinculados a la libertad de expresión, derecho a la información y otras libertades democráticas (privacidad, asociación, reunión, participación, política).** Disponible en línea: <https://elpopular.uy/wp-content/uploads/2020/05/Respuesta-Solicitud-de-Informe-Técnico-RELE-CIDH.pdf>> (Consulta: Noviembre 11, 2024).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **“Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985”.** Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>>